AÑO 1856. JUEVES 19 DE JUNIO. NUMERO 1,263.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS..... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO ... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Presidente de la Sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia; Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon, Vicepresidentes y Administradores de la misma Sociedad, la concesion de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Almansa en las inmediaciones de Villarobledo, y aproximándose á Alcaraz, éntre por la parte oriental de la provincia de Jaen, y siguiendo despues el curso del Guadalquivir hasta Córdoba, vaya á desembocár en el puerto de Málaga, bajo la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

El Gobierno hará los estudios de un ramal que una á la ciudad de Granada con la línea de Málaga: este ramal gozará de las mismas ventajas que la expresada línea, si los estudios facultativos no impiden su ejecucion.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar en los mismos términos, y á los expresados concesionarios, otro ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almansa entre Alcázar de San Juan y Socuéllamos, y pasando por Manzanares, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal.

Se prolongará esta línea con el carácter de general desde Mérida á Sevilla, procediéndose á la subasta por separado, y despues que se hayan cumplido los requisitos de la ley.

Art. 3.° De Mérida partirá un ramal por Cáceres á Alconetar sobre el Tajo, en sustitucion en esta parte de la carretera que, declarada mixta, estan comprometidos á costear por mitad el Gobierno y las provincias interesadas, y se autoriza al primero para contribuir á la subvencion de este ramal con lo que está obligado á satisfacer para la carretera, tomando por tipo el coste de la parte de la misma ya subastada de Baños á Aldea-Nueva del Camino.

Las provincias interesadas abonarán el resto necesario para completar la subvencion que en la subasta resulte deber abonarse á la compañía concesionaria, en proporcion al número de kilómetros que recorra en cada una de ellas. Este ramal se subastará en los mismos término que la línea general de Portugal en cuanto se hayan terminado los estudios correspondientes.

Art. 4.° El Gobierno deberá tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarobledo á Málaga, y del ramal de Granada, á los ocho meses, contados desde la fecha de esta ley; y á los cuatro meses, contados tambien desde la misma fecha, el de Socuéllamos á la frontera de Portugal, presentándolos acto contínuo á las Córtes con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para la explotacion. Otro tanto hará respecto á la prolongacion de Mérida á Sevilla, cuyos estudios deberán empezar desde luego y concluir en el término mas corto posible.

Art. 5.° Verificado esto respecto de cada línea, se anunciará inmediatamente y por separado la subasta por el término de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente, segun lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles.

Art. 6.° El último dia del plazo señalado en el artículo anterior se verificará el acto de la subasta, abriéndose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose acto contínuo por espacio de media hora á una licitacion de viva voz solamente entre los concesionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones mas ventajosas. Si hubiere una ó más proposiciones iguales á cualquiera de estas dos, tendrán tambien sus autores derecho á tomar parte en la licitacion de viva voz.

Art. 7.° La subasta versará en primer lugar sobre la reduccion del subsidio que por el art. 9.° de esta ley se concede á cada línea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitacion á viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido á cero, podrá continuarse la subasta sobre el menor número de años de la concesion: no se admitirán proposiciones cuya rebaja no sea de uno ó más años completos, lo mismo que en las proposiciones por pliegos cerrados no podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesion, sino en el caso de haber renunciado á la totalidad del subsidio.

Art. 8.° En el caso de que el proyecto ya formado en la seccion de Córdoba á Málaga con el ramal á Granada que forma parte integrante de ella, tenga los requisitos necesarios, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion, sin esperar á los plazos señalados en el art. 4.° de esta ley, verificándose aquella en la misma forma y con iguales condiciones que las fijadas para el resto de las dos líneas.

Art. 9.° El Gobierno auxiliará la construccion de ambos ferro-carriles, y la prolongacion desde Mérida á Sevilla, con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de 240,000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado, si resultare importar ménos de los 240,000 rs. por kilómetro. El abono de esta subvencion se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion con el correspondiente material móvil.

Art. 10. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquera de los ferro-carriles de que trata esta ley reintegrarán al Erario de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y tomándose en consideracion el término medio de su riqueza por legua cuadrada, calculado por el tipo que fije la ley para las contribuciones directas.

Art. 11. Tanto el ferro-carril de Villarobledo á Málaga con el ramal á Granada, como el de Socuéllamos á Portugal, y el de Mérida á Sevilla, deberán estar concluidos y dispuestos para la explotacion con todo el material fijo y móvil á los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 12. La concesion se otorgará por 99 años, á no ser que quede reducido este plazo en la subasta, conforme á lo previsto al final del art. 7.°, y la empresa ó empresas concesionarias se sujetarán á la ley general de ferro-carriles, y á la instruccion y pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero último, en todo lo que dichas disposiciones esten modificadas por esta ley.

Art. 13. Los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon garantizarán en el término de 15 dias la proposicion que han presentado á las Córtes, y sobre que recae la presente ley, con un depósito de 6 millones de reales en metálico ó papel del Estado al precio de cotizacion, que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferro-carriles luego que sean conocidos los presupuestos de ambas líneas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantía, se entenderá desechada la proposicion, quedando ellos en el mismo caso que los demas licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en la subasta.

Art. 14. El Gobierno adquirirá, luego que sean examinados y aprobados, los proyectos de la seccion de Córdoba á Andújar que fue concedida provisionalmente á D. Joaquin Figueras y compañía, cuya concesion se declara caducada. El aprecio del valor de este proyecto se hará por peritos nombrados por el Gobierno y los Sres. Figueras y compañía; y en caso de discordia, por un tercero que habrán designado aquellos préviamente.

Art. 15. Para la terminacion del ferro-carril de Portugal tendrá presente el Gobierno el estado de las negociaciones sobre el sistema general de vias de comunicacion entre España y Portugal.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de Junio de 1856.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon, garantizarán en el término de 15 dias la proposicion que han presentado á las Córtes, y sobre que recae la presente ley, con un depósito de 6 millones de reales en metálico ó papel del Estado al precio de cotizacion, que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferro-carriles luego que sean conocidos los presupuestos de ambas líneas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantía, se entenderá desechada la proposicion, quedando ellos en el mismo caso que los demas licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en la subasta.

Art. 2.° El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el art. 1.° y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.° B.° del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir, con el exclusivo objeto expresado en el art. 2.°, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interes anual de 8 por 100.

Art. 4.° La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el art. 1.°, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de reales vellon 24,000 con aplicacion al pago de los gastos causados hasta el 31 de Diciembre de 1855 por la trasmision de los despachos telegráficos sobre cotizacion de efectos públicos en la Bolsa de Paris.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real órden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El impuesto local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del puerto mientras no se concluyan los mismos y se hayan autorizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.° La concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de la explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á las condiciones particulares y tarifas adjuntas á esta ley.

Art. 3.° El material que podrá introducir la empresa del extranjero, con opcion al abono de derechos que se concede por el art. 20 de la ley general de ferro-carriles, será el expresado en la relacion adjunta.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presénte ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un ferro-carril de servicio particular desde las minas de Espiel y Belmez á las ventas de Alcolea.

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, y sin ninguna carga para el Estado, en el término de tres años, despues de sancionada la ley de concesion, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril de servicio particular para la conduccion de los carbones desde las minas de Espiel y Belmez á la inmediacion de las ventas de Alcolea, en la prolongacion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba.

Art. 2.° La empresa no podrá oponerse á la concesion y establecimiento de otra cualquiera línea de servicio general ó particular que pueda creerse conveniente en lo sucesivo, ya como parte de la línea de Andalucía, ya como ramal de union de los ferro-carriles de Andalucía y Portugal por el Guadiana.

Art. 3.° El camino partirá de Belmez, siguiendo la márgen del Guadiato hasta el arroyo del Castillo, por el cual se dirigirá al Guadanuño, bajando luego por el arroyo Malfavorido y rio Guadalbarbo al Guadalquivir, con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 4.° A los seis meses, contados desde la promulgacion de la ley de concesion, deberá someter la empresa á la aprobacion del Gobierno los proyectos de obras de fábrica y planos inclinados.

Art. 5.° Las obras deberán empezarse á los tres meses de promulgada la ley de concesion, excepto las de fábrica y planos inclinados, hasta que sean aprobados por el Gobierno.

Art. 6.° Las explanaciones y obras de fábrica, excepto en los planos inclinados, podrán construirse para una sola via. El ancho de esta será 1,m67 (6 piés). Los paseos tendrán un metro de ancho en los desmontes y metro y medio en los terraplenes.

Art. 7.° No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

Art. 8.° Esta se hará con caballerías en todo el trayecto; sin embargo, la empresa podrá usar locomotoras, si lo cree conveniente, en una parte de él, prévio reconocimiento y aprobacion del material por los delegados del Gobierno.

Art. 9.° Podrá permitirse á la empresa organizar en lo sucesivo un servicio contínuo de viajeros y mercaderías diferentes del carbon, determinando el Gobierno préviamente, con audiencia de la empresa, las condiciones del material que haya de emplearse, asi como las tarifas.

Art. 10. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construccion como la conservacion y explotacion del ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para lo cual depositará todos los años en Córdoba 40,000 rs. á disposicion del Ministerio de Fomento.

Art. 11. En el término de tres meses, á contar desde la promulgacion de la ley, deberá la empresa completar sobre el depósito que tiene consignado en garantía la suma de 626,544 rs. vn., en metálico ó papel del Estado, al precio de Bolsa, expidiéndosele, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesion.

Art. 12. La empresa se someterá al pliego de condiciones generales para la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por empresa, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1855, en cuanto sea aplicable á las líneas de servicio particular y no esté en contradiccion con este pliego, asi como á todas las leyes y disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1856.=J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Tarifa á que ha de sujetarse la empresa concesionaria del ferro-carril de Belmez y Espiel á las ventas de Alcolea.

POR TONELADA Y KILÓMETRO.

	Peaje. Rs. vn.	Trasporte. Rs. vn.	Total. Rs. vn.
Coke.....	0,50	0,25	0,75
Hulla.....	0,40	0,25	0,65

Notas.

Primera. La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Segunda. La tonelada es de 1,000 kilógramos; las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

Tercera. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Cuarta. La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte: serán de cuenta de la empresa los gastos de carga y descarga del carbon y de su almacenaje en las estaciones extremas de la línea, entendiéndose incluidos en los precios de trasporte; pero en las estaciones intermedias, serán dichos gastos de cuenta de los que hagan las remesas.

Quinta. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer, por sí mismos y á sus espensas, la comision de sus mercaderias y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior respecto de las estaciones extremas.

Sexta. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Sétima. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino, indemnizándose despues á la empresa, segun tasacion de peritos, los perjuicios que se le hayan causado.

Octava. Los Ingenieros y agentes del Gobierno, destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Novena. La empresa deberá tener dos carruajes de viajeros para los dependientes del Gobierno que esten encargados de la inspeccion del ferro-carril.

Décima. La empresa podrá conducir á precios convencionales viajeros y mercaderías distintas de los carbones que puedan presentarse aisladamente; pero no podrá organizar un servicio contínuo de conduccion de viajeros y mercaderías sin prévia aprobacion del Gobierno.

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1856.=J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Relacion del material y efectos que se necesitan del extranjero para el ferro-carril de Córdoba á la cuenca carbonífera, segun el art. 20, párrafo 5.° de la ley de ferro-carriles.

	Peso de la unidad. *Kilógramo.*	Total. *Toneladas.*	Precio de la unidad. *Rs. vn.*	Total.
NUMERO 1.°				
200,000 metros lineales de 5 á 7 metros de largo, el metro.....	15	3,000	1,000	3.000,000
300,000 tornillos ó clavos para sujetar el rail.....	Varios,	50	2,000	100,000
40,000 piezas de union de los extremos de los rails (sinlers &c.).	10	400	1,200	480,000
NUMERO 2.°				
40 Desviaderos eswisches (agujas y cruzameintos).....	400	16	2,000	32,000
8,000 Metros cuadrados de armaduras de techo.....	20	160	3,000	480,000
200 Pesebres bajos y altos (ratetiers) para los caballos.....	60	12	1,000	12,000
400 guarniciones para caballos.....	»	»	200	80,000
NUMERO 3.°				
10 Wagones completos como modelos.....	2,000	20	5,000	100,000
Piezas sueltas para construir 500 wagones, cada wagon tendrá 4 ruedas de hierro, 2 ejes, 4 coginetes, 4 muelles para las ruedas, 4 muelles de percusion, 4 tornillos de atar, un freno, la armadura de la caja y los correspondientes tornillos de estas piezas; peso cada uno.....	1,800	900	2,000	1.800,000
30 Wagones para trasportar los caballos.....	3,500	105	8,000	240,000
4 Coches.....	5,000	20	10,000	40,000
NUMERO 4.°				
Para los planos inclinados automotores.				
Primer plano de 150 metros de largo y 20 metros de desnivel.....	»	»	»	»
1 Rueda polea con freno y coginetes.....	400	0,4	2,000	800
40 Poleas de friccion.....	25	1	2,000	2,000
400 Metros de cuerda de alambre (por metro).....	5	2	4,000	8,000
Segundo plano de 376 metros de largo y 32 metros de desnivel....	»	»	»	»
1 Rueda polea con freno y coginetes.....	600	0,6	2,000	1,200
100 Poleas de friccion.....	25	2,5	2,000	5,000
1,000 metros de cuerda de alambre.....	5	5	4,000	20,000
Tercer plano de 1,000 metros de largo y 30 metros de desnivel....	»	»	»	»
1 Rueda polea con freno y coginetes.....	1,500	1,5	2,000	3,000
300 Poleas de friccion.....	25	7,5	2,000	15,000
2,500 Metros de cuerda de alambre.....	5	12,5	4,000	50,000
Cuarto plano de 768 metros de largo y 102 de desnivel.....	»	»	»	»
1 Rueda polea con freno y coginetes.....	1,500	1,5	2,000	3,000
250 Poleas de friccion.....	25	6,25	2,000	12,500
2,000 Metros de cuerda de alambre.....	5	10	4,000	40,000
Para los planos inclinados de contrapeso.				
Primer plano de 1,313 metros de largo y 114 metros de desnivel..	»	»	»	»
1 Máquina de vapor con sus calderas y bombas.....	40,000	40	4,000	160,000
1 Rueda polea con freno y coginetes.....	2,000	2	2,500	5,000
350 poleas de friccion.....	25	8,75	2,000	17,500
3,000 metros de cuerda de alambre.....	6	18	4,000	72,000
3 Wagones de agua.....	80,000	24	2,500	60,000
Segundo plano inclinado, 920 metros de largo, desnivel 26 metros.	»	»	»	»
Máquina de vapor con sus bombas y calderas.....	40,000	40	4,000	160,000
Una rueda polea con freno y coginetes.....	1,500	1,5	2,000	3,000
300 Poleas de friccion.....	25	7,5	2,000	15,000
2,500 metros de cuerda de alambre.....	5	12,5	4,000	50,000
3 Wagones de agua.....	8,000	24	2,500	60,000
NUMERO 5.°				
Taller de reparaciones, consistiendo en máquina de vapor, tornos, máquinas para taladrar, cortar, cepillar, barrenar, remachar, ascerar, cilindros, fraguas, gruas, herramientas.....	»	120	4,000	480,000
NUMERO 6.°				
Los aparatos para el telégrafo eléctrico, alambres, aisladores &c., 80 kilómetros.....	»	»	1,500	120,000
				7.727,000

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1856.=J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito supletorio de 700.000 rs., con objeto de atender al pago de los empleados que sean absolutamente necesarios para el mejor desempeño del servicio de Correos por consecuencia de la supresion de los Interventores. Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1856. = SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = El Marques de la Vega de Armijo. Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856. = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.=YO LA REINA.= El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para trasladar al presupuesto de 1856 los 2.588,861 rs. vn. que resultan sobrantes de la cantidad consignada en el de 1855 para calamidades públicas.

Art. 2.° Se aprueba la distribucion de 438,000 reales que del mismo ejercicio de 1855 ha hecho el Ministro de la Gobernacion á diferentes pueblos en el corriente año.

Art. 3.° Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 4.000.000 de reales para hacer frente á las calamidades públicas que puedan ocurrir en el presente año.

Art. 4.° Se transfiere al ejercicio del presupuesto de 1856 el millon de reales que para la organizacion de casas de dementes se acordó por las Córtes para el de 1855, y de que no se hizo uso en el expresado año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.=YO LA REINA.= El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.—Circular á las Legaciones y Consulados de S. M.

Varios individuos, llevados del punible objeto de explotar las desgracias ocasionadas en España el año próximo pasado por el cólera-morbo asiático, han tratado de sorprender la buena fe de los Agentes de S. M. en el extranjero, escribiéndoles cartas de diferentes puntos de la Península, con membretes de sociedades de beneficencia, y que llevaban, unas veces la firma de títulos de Castilla imaginarios. y otras la de personas colocadas en elevada posicion. En ellas se imploraba su caridad, rogándoles abriesen suscriciones á favor de los huérfanos que la epidemia habia dejado desvalidos.

Deseando la Reina (Q. D. G.) corregir estos abusos, se ha dignado mandar prevenga á V..... que en lo sucesivo no abra ninguna suscricion, si no ha recibido ántes la debida autorizacion al efecto, disponiendo S. M. al mismo tiempo que las corporaciones ó personas que se dirijan á las Agencias de S. M. en el extranjero con el mencionado objeto, lo hagan siempre por conducto de esta primera Secretaría.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1856.=(Firmado).= Juan de Zavala. = Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la instruccion expedida en 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.° del mismo mes y año, asi en la parte relativa á los investigadores establecidos en el capítulo 5.° de la citada instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública:

Vistos los artículos 32 al 36 y el 77 al 81 de la referida instruccion:

Vistas las reglas de la de 2 de Enero de este año:

Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas de no comprenderles aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

Considerando que de esa equivocada inteligencia ó de la morosidad ó descuido que en algun caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

Considerando que en semejantes casos, ó en el de que, por un descuido ó cualquiera otra circunstancia análoga, se omitiera en las relaciones alguna finca, accion ó derecho, cuya existencia constase á la Administracion por datos ó documentos que obrasen á su disposicion no se cometió una verdadera ocultacion, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezara á tener efecto la accion de los investigadores:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la Administracion, los denunciadores no adquirian derecho á premio alguno sino cuando su denuncia se fundaba primariamente en datos adquiridos por ellos y extraños á las oficinas del Estado, principio que no deroga el art. 79 de la instruccion de 31 de Mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7.ª de la de 2 de Enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegada por los investigadores contribuirá eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneracion:

Considerando que esta remuneracion debe ser tal como la fijó la instruccion cuando se denuncie ó compruebe la detentacion que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiere la ley:

Considerando que la incautacion de los bienes prevenida por el art. 81 de la instruccion de 31 de Mayo no supone su adjudicacion al Estado sino en los casos en que la establece la ley:

Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los expedientes que se instruyan para declarar la detentacion ú ocultacion de bienes y la imposicion de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reunan cuantos datos conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados ántes de dictar resolucion que pueda inferirles perjuicio:

Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razon se verian estos privados de la remuneracion correspondiente más tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las fincas investigadas; la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaracion á la instruccion de 31 de Mayo de 1855, lo siguiente:

Artículo. 1.° Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de ventas de Bienes nacionales los expedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el artículo 81 de la misma instruccion cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

Art. 2.° Si estas tuvieron por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 32 al 36 de la mencionada instruccion, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial, en las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demas establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesion de recibir sus productos, rentas ó utilizándolas de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes, como remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los expedientes.

Art. 3.° Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la instruccion en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores reciban solo el 5 por 100.

Art. 4.° En los expedientes de investigacion que actualmente se estan instruyendo, y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la instruccion ántes citada el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real órden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen despues de trascurridos los plazos que la misma fija para la presentacion ó ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los artículos 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real órden, en los que se halle probada la detentacion de bienes, podrán presentarlos, en el estado en que se encuentren, á las comisiones de ventas de Bienes nacionales para que continúen su instruccion en los términos prevenidos en el artículo 15 y siguientes de la presente Real órden, y la Junta superior de ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolucion, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonárseles.

Art. 5.° La próroga de plazos para presentar á rectificar las relaciones y demas disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigacion haya recaido resolucion de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

Art. 6.° Se concede un plazo improrogable de 60 dias, á contar desde la fecha en que esta Real órden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones ó personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, para que presenten aquellas si no lo han verificado, ó amplíen las presentadas conforme á lo prevenido en la instruccion de 31 del expresado mes de Mayo.

Art. 7.° Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes ántes citadas para que se presenten á denunciarlas. Esta denuncia y restitucion voluntaria, ademas de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultacion, producirá á su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

Art. 8.° Trascurridos los 60 dias, se expondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la instruccion de 31 de Mayo.

Art. 9.° Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 dias, volverán á quedar sujetos á la accion investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la accion investigadora, y á sus detentadores y ocultadores de las penas que se les imponen en la instruccion de 31 de Mayo del año último y en la presente Real órden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, Ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentacion; y los Gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Art. 11. La accion investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instruccion de 2 de Enero último, hasta que espirara el plazo prorogado para la redencion de censos y arrendamientos, quedará expedita respecto de los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de Febrero próximo pasado.

Art. 12. Las penas en que incurren los comprendidos en el art. 36 de la instruccion de 31 de Mayo, ya citada, serán: la del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasacion de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporacion que detenta bienes ajenos, ademas de pagar las rentas percibidas y de exigirle la responsabilidad que corresponda segun las leyes, si hubiese cometido para la detentacion otro delito de los que las mismas penan; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayuntamiento, Junta ó persona encargada de la administracion.

En uno y otro caso la pena será impuesta y exigida administrativamente.

Art. 13. El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, será el 17 por 100 del capital de los censos y del valor en tasacion de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100; y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en algunos de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal, y las otras dos al subalterno.

Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad.

Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponda por razon de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

Art. 15. Para la instruccion de los expedientes de investigacion que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán; y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.ª Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.ª Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la corporacion á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de este, á un individuo de su familia; en su defecto, al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijacion de edictos, que se unirán al expediente.

4.ª Dentro de los 15 dias siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito, ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.ª Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de 10 dias emita su opinion, ya respecto de la instruccion de aquel si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.ª Si el Fiscal pidiere la ampliacion de la instruccion del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que asi se verifique; y terminada, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Direccion general del ramo dentro de 10 dias á más tardar.

7.ª La Direccion general, prévio dictámen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinion á la resolucion de la Junta superior de ventas de bienes nacionales.

Si la Direccion ó la Asesoría creyesen necesario ampliar más el expediente, dispondrá la primera que asi se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.ª La declaracion de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamacion que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo si se entablase en el término de 60 dias desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaracion, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposicion de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspension de la venta de los bienes aunque esta estuviese anunciada.

9.ª Llegado el caso de acudir á la via contenciosa, será siempre parte el Promotor fiscal de Hacienda pública: tambien podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declarada por la Junta la detencion ú ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia é instruccion pública, se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de bienes nacionales.

Art. 17. El importe de los premios devengados, cuando se declaren ocultaciones ó detentaciones de bienes de propios, beneficencia ó instruccion pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los Administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultacion.

Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real órden por medio de los *Boletines oficiales*, previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de la administracion de los bienes comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que os Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevencion, y tambien remitirán un ejemplar del *Boletin oficial* en que se circule la presente Real órden á este Ministerio, y otro á la Direccion general de ventas de bienes nacionales.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1856.= Santa Cruz.=Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Debiendo cesar el giro mútuo en las oficinas de Correos en 30 de este mes, y practicarse por las de Hacienda pública desde el dia 1.° de Julio próximo, segun se dispone en Real órden de 1.° de Abril último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con este objeto la adjunta instruccion, y mandar que por esa Direccion general se dicten desde luego las disposiciones necesarias para que no ocurra dificultad ni entorpecimiento de ningun género en el servicio de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general del Tesoro.

Instruccion para el servicio del giro mútuo.

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo, el servicio del giro mútuo de correos estará en Madrid á cargo de la Pagaduría especial que hoy existe, y en las provincias, al de los Tesoreros de Hacienda pública y de los Administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, que se designan y clasifican en el adjunto diccionario.

Los Administradores de cada provincia tendrán el carácter de delegados ó agentes secundarios del Tesorero de la misma, en todo lo relativo al expresado giro mútuo; los de la de Madrid dependerán en esta parte, y para todos los efectos de esta instruccion, del Pagador especial del propio giro.

Art. 2.° El giro se sustentará en la parte necesaria con los fondos del Estado que manejen los expresados funcionarios, y los ingresos y pagos que ocasione figurarán en las cajas y cuentas generales del Estado, con intervencion de las Contadurías de provincia, por semanas los respectivos á las Tesorerías de provincia, y por meses los correspondientes á las Administraciones subalternas.

Las libranzas serán de las clases ó precios que crea conveniente la Direccion general del Tesoro, de modo que sin excederse aquellas dependencias del máximum señalado á cada una segun su clase, puedan facilitar al público las cantidades que solicite desde 4 rs.

Art. 3.° Las expresadas libranzas, asi como las segundas que han de expedirse cuando ocurra extravío de las primeras, se imprimirán bajo la inspeccion de la Direccion general del Tesoro, en papel especial, y con los sellos y contraseñas que la misma establezca.

Art. 4.° Tanto las primeras como las segundas, se remitirán á las Tesorerías por la Fábrica nacional del Sello, en virtud de órden de la misma Direccion, á la cual se dirigirán los pedidos, expresando el número de cada clase que pueda ser necesario.

Art. 5.° Las indicadas remesas se efectuarán con facturas duplicadas, que se comprobarán con las libranzas, devolviendo inmediatamente un ejemplar con el correspondiente *recibí*, y uniendo el otro á la cuenta del mismo mes como justificante del cargo.

Art. 6.° La Fábrica nacional del Sello rendirá á la Direccion general del Tesoro cuenta mensual de las libranzas timbradas y remitidas, justificando la data de estas con las facturas devueltas.

Art. 7.° Las Tesorerías proveerán á las Administraciones de las provincias respectivas de las libranzas que consideren necesarias para los meses de Julio y Agosto.

Art. 8.° Conocida que sea la expendicion del primero de dichos meses, se completará el número de las que puedan consumirse durante el trimestre, ajustando á este período las remesas sucesivas.

Art. 9.° Hasta que resulten invertidas las dos terceras partes de las existencias de una clase ó de varias, no se efectuarán nuevas remesas.

Art. 10. Las Tesorerías acompañarán siempre á los envíos de libranzas que hagan á las Administraciones facturas duplicadas, de las cuales les será devuelto un ejemplar, firmado por el Administrador respectivo, despues de comprobadas aquellas.

Art. 11. Para que las operaciones del mismo giro sean proporcionadas á las necesidades locales y recursos de las dependencias en que se establece, podrá librar diariamente cada una de ellas, á cargo de las demas del Reino, segun la clasificacion que determina el adjunto diccionario, las cantidades siguientes:

Tesorerías....	Contra las demas del reino.....	1,000 rs.
	— las Administraciones de 1.ª clase.....	400
	— las id. de 2.ª.....	300
	— las id. de 3.ª.....	200
	— las id. de 4.ª.....	100
Administraciones de 1.ª clase.....	Contra las Tesorerías.....	600
	— las Administraciones de 1.ª clase.....	400
	— las id. de 2.ª.....	300
	— las id. de 3.ª.....	200
	— las id. de 4.ª.....	100
Administraciones de 2.ª	Contra las Tesorerías.....	500
	— las Administraciones de 1.ª clase.....	300
	— las id. de 2.ª y 3.ª.....	200
	— las id. de 4.ª.....	100
Administraciones de 3.ª	Contra las Tesorerías.....	400
	— las Administraciones de 1.ª clase.....	300
	— las id. de 2.ª.....	200
	— las id. de 3.ª y 4.ª.....	100
Administraciones de 4.ª	Contra las Tesorerías.....	200
	— las Administraciones de 1.ª y 2.ª.....	200
	— las id. de 3.ª y 4.ª.....	100

Art. 12. La Pagaduría de esta corte podrá girar á cargo de las Tesorerías y Administraciones, prévio aviso especial, y en los casos en que la Direccion del Tesoro lo crea conveniente, mayores cantidades que las asignadas á los Tesoreros de provincia.

Art. 13. Se prohibe consignar en los giros otras fechas que aquellas en que se realicen y se dirijan los correspondientes avisos.

Art. 14. Para la expendicion de cada una de las libranzas se observará con exactitud lo siguiente:

1.° Consultar el diccionario á fin de asegurarse de si existe dependencia en el punto que se pide y clase á que pertenezca.

2.° Llenar los claros de las libranzas y talones, firmando aquellas y estampando en las mismas el sello de la dependencia si le tuviere.

3.° Separarlas de los talones por corte de tijera y en línea ondulante, entregándolas á los interesados.

Y 4.° Comunicar avisos en el mismo dia, firmados y sellados, á las dependencias á cuyo cargo se hacen los giros por medio de las facturas impresas, que al efecto les serán remitidas, no omitiendo expresar en las mismas todos los pormenores de cada uno de aquellos.

Art. 15. La expresada factura de aviso se entregará al Administrador de correos, sin oblea y con una nota firmada, segun el modelo núm. 1, que conservará el mismo para los fines que puedan convenir.

Art. 16. Se cuidará de que tanto en las libranzas como en los avisos no haya enmiendas ni raspaduras; y en el caso de que al extender aquellas se padezcan equivocaciones, se inutilizarán, datándolas en este concepto en la primera cuenta.

Art. 17. La numeracion de las libranzas que gire cada Tesorería ó Administracion será correlativa en las de cada clase ó precio, empezando en 1.° de Julio próximo y terminándola en fin de Junio de 1857. En lo sucesivo se regirá la expresada numeracion por los años económicos que fijen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 18. Las libranzas del giro mútuo son endosables; y con arreglo al principio establecido en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, se considerarán prescritas si no se intentare su cobro en el término de cinco años.

Art. 19. Cuando los individuos á cuyo favor se hayan expedido las libranzas se presenten en las dependencias que deben satisfacerlas, exponiendo no haberlas recibido, ó que han padecido extravío, se examinarán las facturas de avisos citadas en el art. 14, y si constan en las mismas las libranzas reclamadas, se pedirán inmediatamente (modelo núm. 2) las segundas, detallando todas sus circunstancias, para que puedan ser remitidas en igual forma y acompañadas del correspondiente oficio ó factura.

Art. 20. Si las reclamaciones se hiciesen por los imponentes á la dependencia girante, esta expedirá desde luego las segundas libranzas, dejando á la eleccion del interesado recogerlas, ó que la misma dependencia las remita en los términos prevenidos para los avisos.

Art. 21. En el caso de extraviarse tambien dichas segundas, se expedirán otras con la nota de terceras.

Art. 22. Cuando presentadas al cobro las libranzas resultare no haberse recibido los avisos, se dará conocimiento de dicha falta á la Direccion del Tesoro y á la dependencia que las expidió (modelos números 3 y 4), expresando al mismo tiempo todas las circunstancias de aquellas, para que sin pérdida de tiempo se repitan dichos avisos, y estampando en el encabezamiento la nota de *duplicado*.

Art. 23. Antes de proceder al pago de las libranzas, los encargados de este servicio se asegurarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de las personas á cuyo favor esten dadas ó endosadas.

Si estas les fuesen desconocidas, exigirán que les acompañe otra á quien conozcan, y que firme como abonante, ó bien que presenten un documento de identidad expedido por las Autoridades, anotando sus pormenores al dorso de las mismas libranzas, para que siempre puedan satisfacerse las reclamaciones que ocurran.

Art. 24. Cuando los giros sean á favor de militares, marinos, confinados, presos ó enfermos en los hospitales, deberá hacerse el pago por medio de los individuos que los respectivos Jefes hayan nombrado al efecto por medio de comunicacion, que deberá llevar al márgen la firma del encargado.

Precederá asimismo al pago la comprobacion de las libranzas con los avisos, en su numeracion, nombres, fechas, sellos y firmas; y efectuado, se estampará en el ángulo izquierdo superior de las libranzas el dia en que han sido satisfechas.

Art. 25. Siempre que los interesados pregunten á los Administradores verbalmente, ó por escrito, si han sido pagadas las libranzas giradas á su cargo, se les contestará lo que resulte en vista de antecedentes.

Art. 26. Las libranzas expendidas desde 1.° de Julio del presente año, solo podrán ser satisfechas por las dependencias á cuyo cargo se giren, ó reintegrado su importe, con deduccion del premio, en las que se hiciere la imposicion.

Art. 27. En caso de reintegro, se reclamará la factura de aviso de la dependencia á que se hubiese dirigido por oficio arreglado al modelo núm. 5, la cual hará su devolucion inmediatamente con la nota de no haber sido satisfecho el giro á que se refiera.

Art. 28 Cuando en las facturas estuviesen incluidos otros giros, se harán en ellas las anotaciones correspondientes, contestando, segun el modelo núm. 6, haberse efectuado dicha operacion, y que no será satisfecho aquel cuyo reintegro se solicita.

Art. 29. Si el reclamante presentase la libranza, firmará en ella el *recibí*; pero si resultase habérsele extraviado, se extenderá la segunda para que lo verifique en la misma, datándola en cuenta con el aviso, ó contestacion de no haber sido satisfecha la primera.

Art. 30. Ocurriendo frecuentemente que los militares y confinados no pueden hacer efectivas las libranzas expendidas á su favor, por haber variado de guarnicion ó establecimiento, y que reclaman el pago en los puntos en que se hallan, en este caso las dependencias del giro mútuo en los mismos, exigirán á los interesados las libranzas con el recibí y la garantía de sus Jefes para remitirlas con oficio (modelo núm. 7) á las que debieran satisfacerlas, á fin de que esta expida otras á la misma órden y cargo del Administrador remitente, por igual cantidad con sola la deduccion del premio del nuevo giro. Lo propio se efectuará respecto de los particulares siempre que garanticen la firma del *recibí* personas que por su arraigo ó circunstancias considere de segura responsabilidad el Jefe de la dependencia del punto en que se hace la reclamacion.

Art. 31. Los empleados encargados de este servicio son responsables de la duplicidad en los pagos; y para que esta no resulte en ningun caso, cuidarán de hacer en los avisos las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Cuando ocurra interceptacion ó cualquier otro incidente fortuito, á consecuencia del cual se hayan extraviado la primera libranza y el aviso, se expedirá la segunda, y comunicará nuevo aviso como previenen los artículos 19 y 22, anotándolo en los talones. Asimismo se expresará en el libro de libranzas satisfechas haberlo sido por segunda y aviso duplicado.

Art. 33. Existiendo muchas Administraciones en puntos cuya denominacion es comun á diferentes localidades, como Alcalá, Cervera, La Palma &c., se cuidará siempre de expresar el agregado que las distinga en las libranzas, avisos, sobres de estos, fechas de las comunicaciones y demas documentos.

Art. 34. Las dependencias que por efecto de equivocaciones en la Direccion de los pliegos reciban avisos correspondientes á giros hechos contra otras, los remitirán inmediatamente á la de su destino.

Art. 35. Los Tesoreros, Administradores ó empleados encargados del servicio del giro mútuo son responsables, con las fianzas que tengan prestadas para servir los destinos que desempeñan, de los fondos y efectos del mismo giro.

Art. 36. Las libranzas se expenderán y pagarán en las respectivas dependencias por los Jefes ó personas que los mismos, bajo su responsabilidad, elijan, poniéndolo en conocimiento de la Direccion por oficio que firmarán con los elegidos, repitiéndose este acto siempre que ocurra variacion en el que nombra ó el nombrado.

En el caso de cesacion de los Jefes encargados del servicio del giro mútuo, los que les sucedan en propiedad ó interinamente se harán cargo de los libros y existencias en libranzas del mismo, mediante liquidaciones por los expresados conceptos y por premios, á contar desde las últimas cuentas que hayan rendido hasta el dia en que se verifique la entrega, extendiendo acta del resultado, y remitiendo copia á la Direccion del Tesoro.

Si la dependencia es subalterna, los que sustituyan á los Jefes que cesen se harán cargo asimismo de las existencias que deban resultar en metálico, y el acta se remitirá á la Tesorería de la provincia de que dependa.

Art. 38. Las comunicaciones del servicio que se dirijan á la Direccion general del Tesoro se firmarán por los Jefes de las dependencias, y nunca por el encargado que autoriza el art. 36, por carecer este de directa responsabilidad oficial.

Art. 39. Todas las Administraciones pueden entenderse directamente con la misma Direccion respecto de los incidentes ó dudas que les ocurran; pero en lo relativo á remesas de libranzas y operaciones de contabilidad, lo harán con las Tesorerías de las provincias respectivas.

Art. 40. Los Tesoreros de provincia y los Administradores subalternos responsables del giro mútuo recibirán en compensacion de los gastos que les ocasione este servicio un medio por 100 del importe de la expendicion, y otro medio por 100 de lo que paguen.

Art. 41. Debiendo ser puntual la inclusion en el cargo de todas las libranzas expendidas, si de la confrontacion que deberá efectuarse de las satisfechas con las listas de los giros efectuados por cada dependencia resultare haberse omitido por descuido alguna de aquellas, el Administrador que haya incurrido en dicha falta sufrirá por primera vez la multa de 10 rs., adoptándose otras disposiciones si hubiere reincidencia ó el hecho fuese malicioso é irrogase perjuicios al Tesoro.

Art. 42. En la propia pena incurrirán las dependencias que demoren indebidamente el pago de las libranzas, la remesa de avisos ú otros documentos, ó que no llenen con puntualidad todas las condiciones de este servicio.

Art. 43. Los Tesoreros de provincia practicarán con absoluta independencia las operaciones diarias de expendicion y pago de las libranzas del giro mútuo con todas sus incidencias, y solo serán intervenidos por las Contadurías el dia último de cada semana, ó cuando se haya de efectuar arqueo extraordinario de los fondos de la Tesorería.

Art. 44. Los expresados Tesoreros llevarán la cuenta y razon del servicio del giro mútuo en dos libros, á saber:

1.° *De libranzas.*—En el que con la debida clasificacion de precios sentarán las que reciban de la Fábrica nacional del sello, y datarán las que expendan, las que remitan á los Administradores subalternos y las que se inutilicen.

2.° *De caja.*—En que adeudarán diariamente y por precios las que expendan, con distincion de su valor y del premio del 2 por 100 recibido, y acreditarán tambien por precios las que paguen, saldándole diariamente con la diferencia que hayan suplido de los fondos de la Tesorería, ó que hayan ingresado en la misma por sobrante. En este libro pondrá su conformidad en fin de cada semana la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 45. En fin de cada semana, despues de cerrado el despacho del giro mútuo, y ántes de verificado el arqueo, pasará un Oficial de la respectiva Contaduría al local de la Tesorería, y de acuerdo con el Tesorero ó persona autorizada competentemente, se practicará la liquidacion de los ingresos y pagos que durante la misma hayan tenido lugar, examinando los talones de las libranzas expendidas durante la misma, y las satisfechas, y se extenderá por duplicado un estado en que aparezca:

1.° Lo ingresado durante la semana por expendicion de libranzas.

2.° Lo ingresado asimismo por el premio del 2 por 100 del giro.

3.° Las libranzas pagadas.

4.° Los premios que correspondan al Tesorero segun el art. 40.

Y 5.° El sobrante ó el déficit de las operaciones de la semana.

Art. 46. Las Contadurías recogerán estos estados y las libranzas satisfechas, dejando copias de ellos á las Tesorerías autorizadas por los Contadores; y con presencia de sus resultados se formalizarán acto contínuo en las Tesorerías las operaciones siguientes:

1.° Ingreso del valor de las libranzas expendidas, con abono á una cuenta especial denominada *giro mútuo*, que figurará entre las de operaciones del Tesoro.

2.° Ingreso del 2 por 100 con abono á la ya establecida, con el título de 2 por 100 del *giro mútuo* y que figura entre las de Ramos del Tesoro, de las contribuciones y Rentas públicas.

3.° Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la citada cuenta del *giro mútuo* y en virtud del oportuno libramiento.

4.° Data del premio que durante la semana haya devengado el Tesorero segun el art. 4.° con aplicacion al respectivo crédito del presupuesto que en el vigente se haya comprendido en la seccion 15, cap. 66, art. 1.° para que en su vista puedan retirar su importe de la baja ántes de verificarse el arqueo.

Art. 47. Los Administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, encargados del giro mútuo, llevarán la cuenta y razon de este servicio en dos libros, rubricados en todas sus hojas por el Tesorero de la provincia, á saber:

1.° *De libranzas.*—En el que con la debida clasificacion de precios sentarán las que reciban de la Tesorería de provincia, y datarán las que se expendan, las que inutilicen y las que devuelvan á la Tesorería. Se liquidará todos los meses este libro, y demostrará las existencias que resulten para el siguiente.

2.° *De caja.*—En el que adeudarán el valor de las libranzas que expendan y del premio del 2 por 100 que satisfagan los imponentes, y acreditarán las que paguen. Estas operaciones se harán diariamente, sin cerrar las sumas hasta fin de mes, en que cargarán el abono del premio que les pertenezca, y saldarán la cuenta con la diferencia que hayan suplido con los fondos generales de las Administraciones, ó que hayan entregado como sobrante en la Tesorería de provincia.

Art 48. Los expresados Administradores rendirán mensualmente al Tesorero de la provincia dos cuentas, una de libranzas y otra de ingresos y pagos.

En la de libranzas aparecerá por clases:

1.° Las que existian en su poder el dia 1.° del mes.

2.° Las que le remesen los Tesoreros durante el mismo.

3.° El cargo.

4.° Las expendidas.

5.° Las inutilizadas.

6.° Las devueltas por sobrantes ú otras causas.

7.° La data.

8.° El resúmen.

Y 9.° Las existentes para el mes siguiente.

En la de ingresos y pagos aparecerá:

1.° Lo ingresado en su poder durante el mes por libranzas expendidas, acompañando relacion individual de ellas.

2.° Lo ingresado asimismo por premio del 2 por 100 para el Tesoro.

3.° El total de estas dos partidas.

4.° Las libranzas pagadas, con inclusion de las mismas, clasificadas por precios.

5.° El premio de expendicion y pago que hayan devengado durante el mes, conforme al art. 40 de esta instruccion.

6.° La total data.

7.° La comparacion de lo ingresado con lo pagado por libranzas y premios.

Y 9.° El déficit que hayan suplido con los fondos generales de la Administracion de ser cargo ó el sobrante que resulte, y que entregarán en el acto en la Tesorería.

Art. 49. Las Tesorerías examinarán en el acto estas cuentas, y las rectificarán ó estamparán su conformidad, segun proceda, y con esta circunstancia las pasarán á la Contaduría, para que por sí, y poniéndose de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, se practiquen las formalizaciones siguientes:

1.° Ingreso del valor de las libranzas expendidas con abono á la citada cuenta del *giro mútuo.*

2.° Ingreso del 2 por 100 del premio con abono á la de premio de 2 por 100 del *giro mútuo.*

3.° Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la del *giro mútuo.*

4.° Data del premio devengado por el respectivo Administrador aplicado en los términos que se determina en el art. 46.

Art. 50. Si los ingresos excedieran á los gastos, el Tesorero exigirá del Administrador respectivo la entrega en el acto de la diferencia que resulte; y si por el contrario, fueren superiores las datas que los ingresos, tambien se formalizará en el acto el oportuno abono al expresado Administrador como entrega en efectivo por cuenta del producto de las contribuciones, rentas ó ramos de su cargo, por la cantidad que hubiere suplido.

Art. 51. Los Administradores de Loterías que tengan á su cargo el giro mútuo presentarán iguales cuentas á los respectivos Tesoreros, y con ellas se practicarán las mismas formalizaciones que se determinan en los artículos anteriores; pero en el caso de haber suplida alguna cantidad con los productos de las rentas de Loterías, se formalizará ingreso de su importe con aplicacion á movimiento de fondos, en concepto de remesa de la Renta de Loterías; el Tesorero expedirá á su favor la correspondiente carta de pago, y la Contaduría dará aviso en el mismo dia precisamente á la Direccion del ramo de haberse formalizado el expresado ingreso.

Art. 52. Las Contadurías de Hacienda pública redactarán una cuenta general por cada mes de las operaciones de ingreso y pago del giro mútuo; la documentarán con los estados semanales de las Tesorerías, con las cuentas parciales de los Administradores subalternos, y con las libranzas satisfechas, cuyas cuentas, autorizadas por los Tesoreros y con la intervencion de las propias Contadurías, las pasarán á la Direccion general del Tesoro público. En estas cuentas constarán:

1.° Los ingresos por libranzas expendidas en toda la provincia.

2.° Los ingresos por premio del 2 por 100.

3.° Los pagos por libranzas satisfechas.

4.° Los pagos por abono de premios de expendicion y pago.

Y 5.° La diferencia entre los ingresos y pagos del mes.

Art. 53. Los Tesoreros redactarán por separado y remitirán directamente á la Direccion del Tesoro las cuentas de efectos, expresivas de las libranzas existentes en su poder y en el de los Administradores subalternos al principiar el período de las mismas, las recibidas durante dicho período, las expendidas, las inutilizadas, y las existentes al terminar el mismo. Justificarán estas cuentas con la suya especial, con las de los Administradores subalternos, con las libranzas inutilizadas y con una certificacion de la Contaduría en equivalencia de las expendidas y cargadas en la cuenta de ingresos y pagos.

Art. 54. Los Administradores de la provincia de Madrid presentarán sus cuentas de libranzas y caudales en la Pagaduría especial de giro, y esta, despues de examinarlas, refundirá en la suya las respectivas á libranzas; y con su conformidad mandará las correspondientes á ingresos y pagos á la Contaduría de la provincia, para que en su vista se redacte la general de esta clase, y se practiquen las formalizaciones que se previenen en los artículos 49 y 52.

Art. 55. El Pagador central entregará por semanas en la Tesorería central los ingresos que tengan lugar en la Pagaduría por premio de 2 por 100.

Art. 56. De las cuentas mensuales de ingresos y pagos que rinda el Pagador central á la Direccion del Tesoro, mandará copias á la de Contabilidad, intervenidas por el Oficial interventor de la Pagaduría.

Art. 57. Los talones de las libranzas se conservarán en las dependencias que efectúen los giros, unidos por clases y órden numérico, para que en cualquiera ocasion puedan consultarse y hacerse de ellos el uso que convenga.

Art. 58. Asimismo se guardarán, con el debido órden y separacion, los libros, circulares, avisos y comunicaciones, entregándose bajo los respectivos inventarios.

Art. 59. Las cuentas se rendirán en los impresos que al efecto serán remitidos á las Tesorerías, prohibiéndose la inclusion en ellas de las libranzas satisfechas con posterioridad al período á que se refieran. En caso de que para solventar reparos, ó por otro motivo especial, se remitan libranzas pagadas en los meses siguientes al de la cuenta, se expresará por nota firmada la causa que lo ocasione.

Art. 60. Las dependencias de Hacienda pública que sustituyen en las funciones de giro á las de Correos, recibirán de estas los avisos de las libranzas expedidas desde 1.° de Enero á 30 de Junio del presente año que resulten pendientes de pago para que sean satisfechas en los términos prevenidos por la presente instruccion.

Si ocurriesen reclamaciones de pago por libranzas de años anteriores, se tomará nota de ellas, y se pedirán los avisos á la Direccion del Tesoro, expresando detalladamente sus circunstancias.

Art. 61. Las dependencias, á las que se comete este servicio, dedicarán á su expresado desempeño todo el interes y celo que exige la conveniencia pública y el crédito del Tesoro; en la inteligencia de que cuando la Direccion lo crea necesario, dispondrá se practiquen las oportunas visitas, adoptando, si fueren de sus atribuciones, ó proponiendo en otro caso, las medidas que juzgue conducentes al más cumplido objeto de esta benéfica institucion.

Art. 62. Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones se opongan á la presente instruccion.

Madrid 18 de Junio de 1856.

S. M. aprueba la presente Instruccion para el servicio del Giro mútuo. = Santa Cruz.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

Artillería.

6 Junio 1856. Al Director de Artillería.—Aprobando la comision del servicio dada para esta corte al Capitan del arma D. Vicente Villalon y Molner.

Id.—Concediendo el abono del doble tiempo de servicio como de campaña y la cruz pensionada de M. I. L. al artillero de la segunda brigada montada Ceferino Daspe y Gil en recompensa de los servicios prestados en la Crimea.

Id.—Negando el pase en su misma clase á la maestranza de la Habana á los aprendices de la de Canarias Antonio y Pedro Mendez.

Al Capitan General de Cuba.—Aprobando el pase por enfermo á la Península al artillero de aquella brigada de montaña Miguel Palomar.

Id.—Id. id. al artillero de aquel regimiento Domingo Seijas.

Id.—Id. id. al id. de id. Paulino Delgado.

7 Junio 1856. Al Director general de Artillería.—Concediendo licencia por cuatro meses para la ciudad de Valencia al Coronel del cuerpo D. José Fernandez de los Muros.

Id.—Id. id. por tres para Caldas de Montbuy al Capitan del arma D. Antonio Vega y Sevillano.

Id.—Promoviendo al empleo de Brigadier Jefe de escuela del cuerpo al Coronel del mismo D. Ramon Vibanco con destino al tercer departamento.

Monte-pio militar.

4 Junio 1856. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pension á Doña María Luisa Delicado y Ardila.

Id.—Id. id. á Doña Josefa Lasa é Iricibar.

Id.—Id. id. á Doña Rafaela Parla y Barrera.

Id.—Id. id. á Doña Francisca de Paula Cármen Lupa Murlanch.

Id.—Trasmitiendo á Doña Inocenta Herraiz y Ocaña y hermanos la pension que su madre disfrutó.

5 Junio 1856. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Teniente graduado D. Juan Bonsó y Varela.

Id.—Id. id. al Capitan D. Mariano Gil del Palacio y del Barrio.

Id.—Id. id. al Teniente D. José Olascoaga y Legarda.

Al Sr. Ministro de Hacienda.—Concediendo pension á Juana y Josefa Morota y Calleja.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. id. á Doña Antonia Delgrás y Chorro.

6 Junio 1856. Id.—Declarando que Doña Josefa Manso y Temprado carece de derecho á participar de la pension que disfrutan sus hermanos.

Id.—Concediendo pension á Doña Luisa María Ruiz Vallejo y Begué.

Al Sr. Ministro de Estado.—Concediendo á Doña María Josefa Marchena dos años de próroga á la licencia que disfruta en la Península.

7 Junio 1856. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Comandante graduado D. Eusebio Balbiani y Tribes.

Id.—Id. id. al Teniente de navío D. Mariano Pascual y Roca.

Id.—Id. id. al Subteniente graduado D. Benito Gordiel y Gonzalez.

Id.—Id. al celador de tercera clase D. Aniceto Manuel Paez Jaramillo.

Id.—Id. id. al Alférez graduado D. Pio Polo y Polo.

Id.—Id. id. al Capitan graduado D. Juan Ferrer y Martinez.

Id.—Id. id. á D. Antonio Gomez y Melero, maestro tercero de talleres de ingenieros.

Id.—Id. id. al Teniente de navío D. Agustin Miguel Llerena.

Id.—Id. id. al Capitan graduado D. Lúcas Cubo y Maseda.

Id.—Id. id. al Teniente D. Juan Fernandez Baeza.

Al Sr. Ministro de Estado.—Aprobando la pension concedida á D. Francisco de Paula María Portillo.

Cruces.

5 Junio 1856. Al Director general de EE. MM.—Concediendo la placa de San Hermenegildo á D. Mariano Bardají, Coronel de caballería.

Al Comandante general de Alabarderos.—Id. cruz de id. á D. Benito Diez, guardia Alabardero.

Al Director General de Artillería.—Id. id. á D. Manuel Angulo Capitan de Artillería.

Al de Infantería.—Id. id. á D. Dionisio Mancha, segundo Comandante de infantería.

Al de EE. MM.—Id. id. á D. José Bouvier, Teniente Coronel de E. M.

Al Capitan general de Cuba.—Id. id. á D. Estéban Andino, Teniente de la Guardia civil.

7 Junio 1856. Al Sr. Ministro de la Guerra.—Concediendo cruz de San Hermenegildo á D. Antonio Duran, Capitan de Fragata

Al Capitan General de Cuba.—Id. id. á D. Andrés Martinez, Teniente veterano de caballería.

Al de Andalucía.—Id. id. á D. Manuel Tello, Capitan de infantería.

Al de Filipinas.—Id. id. á D. Bartolomé Boquer, Teniente de Artillería.

Al Inspector general de la Guardia civil.—Id. id. á D. Justo del Lamo, Teniente de la Guardia civil.

Al de Carabineros.—Id. id. á D. José Andrade, Teniente de Carabineros.

Id.—Id. id. á D. Rafael Montero, Capitan de infantería.

Id.—Id. id. á D. Pascual Andrade Teniente de Carabineros.

Al Director de EE. MM.—Id. id. á D. José de Arizabala, Capitan de E. M.

Id.—Id. id. á D. Vicente Talens, Teniente de id.

Id.—Id. id. á D. Sotero del Rio, Ayudante de la plaza de Pamplona.

Al de Caballería.—Id. id. á D. Francisco Recio, Capitan de reemplazo.

Id.—Id. id. á D. Joaquin Aroca, Teniente de caballería.

Id.—Id. id. á D. Angel Rucoba, Teniente Coronel de idem.

Id.—Id. id. á D. Gerónimo Caballero, Teniente de id.

Id.—Id. id. á D. José Hernandez, Capitan de id.

Al de Infantería.—Id. id. á D. Apolinar Perez, Teniente de infantería.

Id.—Id. id. á D. José Sedó, Capitan de id.

Id.—Id. id. á D. José Sanchez, id. de id.

Id.—Id. id. á D. Juan Ros, Teniente de id.

Quintas.

4 Junio 1856. Al Sr. Ministro de la Gobernacion.—Concediendo la dispensa de exceso de 15 dias de la edad de 30 años al soldado licenciado Pedro Urbinas, á fin de que pueda sustituir al quinto José Alcaide.

Al Capitan General de Aragon.—Concediendo el derecho de librar un mozo en la primera quinta al pueblo de Magallon por haber aprehendido un faccioso el año anterior cuando se levantó la faccion en Aragon.

Id.—Id. id. de librar 13 mozos, por igual motivo, á los pueblos de Brea, Arancheja y otros.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Enterada esta Direccion general del expediente instruido con motivo de la detencion hecha en esa aduana á los Sres. D. Calixto Perez y sobrinos de 10,000 cápsulas ó pistones para fusil, procedentes del extranjero y conducidas desde Barcelona con registro de cabotaje, número 671; y teniendo en cuenta que este artículo pertenece á la clase de prohibida importacion, segun lo dispuesto en la primera partida del fólio 110 del Arancel vigente, y que, atendido el objeto á que se destina, no es lícito autorizar su circulacion con el pago de dobles derechos, como se verifica respecto de otros géneros no admitidos á comercio, ha resuelto aprobar el comiso, debiendo ser entregados los pistones de que se trata al Comandante de Artillería de esa plaza, prévio el pago de su valor, tan luego como reciba la órden correspondiente de la Direccion del arma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1856.=José María Varona.=Sr. Administrador de la aduana de Alicante.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION *de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el dia de la fecha, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo de 1855.*

FINCAS ADJUDICADAS.

	Número de fincas.	Tipo de la subasta. *Rs. vn. cénts.*	Cantidad á que han ascendido en el remate. *Rs. vn. cénts.*	Beneficio obtenido en el mismo. *Rs. vn. cénts.*
En las sesiones anteriores	25,700	153.427,487,63	431.634,730,65	278.207,243,02
En la del dia de ayer	1,033	4.915,624	11.268,293,58	6.352,669,58
Total	26,733	158.343,111,63	442.903,024,23	284.559,912,60

CENSOS REDIMIDOS.

	Número de censos.	Importe de la redencion.
En las sesiones anteriores	45,259	105.936,586,43
En la del dia de ayer	34	940,385,30
En las Juntas provinciales	686	1.176,415,45
Total	45,979	108.053,387,18

Madrid 18 de Junio de 1856.=El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Preciado.=V.° B.°=El Director general, Azpilcueta.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Estado demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855 recogidos hoy dia de la fecha por devoluciones de garantía de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

RECOGIDOS DE PARTICULARES.

SERIES.	NUMERO de títulos.	Numeracion.	*Reales vellon.*	TOTAL.
A	6	32,625, 32,626, 32,759, 33,274, 32,746, 32,747	6,000	
B	9	14,998, 14,999, 55,533 á 55,539	27,000	
C	4	17,307, 17,951, 17,952, 17,587	24,000	
D	9	8,742, 8,559, 7,692, 8,761, 8,767, 8,871 á 8,874	216,000	
E	305	67,156 á 67,206, 53,001 á 53,066, 65,518 á 65,554, 64,388 á 68,416, 60,932, 54,530 á 54,534, 54,569 á 54,580, 61,037 á 61.046, 53,462 á 53,526, 60,603 á 60,631	14.640,000	
	333			14.913,000

Madrid 18 de Junio de 1856.=M. M. de Uhagon.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Manuel Cornejo el periódico titulado *Merlin*, correspondiente al dia 28 de Marzo último, por haber insertado un artículo que principia con el epígrafe «Programa de Gobierno de Merlin» y concluye con las palabras «estúpidos subordinados,» se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el Jurado de acusacion, y tocó á los Sres. D. Juan Rodriguez, D. Juan José Aróstegui, D. Ignacio Lorente, D. José Mena, D. Fernando Fernandez, D. Narciso Roseau, D. Meliton Monedero, Don Angel Rodriguez Labandera y D. Marcelino García; quienes declararon no haber lugar á la formacion de causa por cinco votos contra cuatro.

Madrid 18 de Junio de 1856.=Valentin Ferráz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Continúan las declaraciones de derechos pasivos acordadas en todo el mes de Mayo próximo pasado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

D. Manuel de Ostolaza, Juez de primera instancia de San Sebastian de Guipúzcoa, cesante, se le reconocen 16 años, 8 meses y 2 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 3,500 rs., tuvo entrada en la carrera en 4 de Enero de 1845, y se le ha clasificado por el destino de Juez de primera instancia de Estella en 14,000 rs.=En 4 de Enero de 1845 tomó posesion del Juzgado de primera instancia de Marquina, de entrada, y en 23 de Junio de 1848 trasladado al de Estella, hasta 11 de Marzo de 1854 que ascendió al Juzgado de Orgáz, y en 15 de Setiembre del mismo cesó: en 11 de Noviembre de idem Juez de primera instancia de Soria: en 28 de Enero de 1855 tomó posesion del de Palencia, y en 22 de Febrero tomó posesion del de San Sebastian, del que cesó en 11 de Abril de 1856. Se le abonan servicios de Miliciano Nacional.

D. José María García de Ontiveros, Juez de primera instancia que fue del partido de Castuera, y en la actualidad Oficial del Ministerio de Fomento, se le reconocen 18 años, 7 meses y 16 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 3,500 rs., tuvo entrada en la carrera en 5 de Julio de 1837, y se le ha clasificado por el destino de Juez de primera instancia de Cifuentes en 14,000 rs.=En 5 de Julio de 1837 se le concedieron los honores y consideracion de Oficial de la Secretaría del Tribunal especial de las Ordenes militares, á la que habia sido destinado por otra Real órden de 4 de Enero de 1836, hasta 6 de Enero que cesó por haber sido nombrado Juez de primera instancia de Ugíjar, de que no tomó posesion por haber sido trasladado en 23 del mismo mes al Juzgado de primera instancia de Cifuentes, así como lo fue en 6 de Febrero de 1843 al Juzgado de primera instancia de Castuera, y en 7 de Julio del mismo fue separado por la Junta provisional de gobierno de aquel partido. Se le abonan los años de servicio que concede la ley de 26 de Julio de 1855, teniendo derecho al percibo del haber referido desde la fecha de la citada ley, y hasta que fue colocado, y como cuarta parte de los 14,000 asignados á los Jueces de primera instancia de entrada.

D. Pablo Govantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, jubilado, se le reconocen 42 años, un mes y 11 dias, se le declara con el haber anual de 40,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 6 de Diciembre de 1813, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 50,000 rs.=En 6 de Diciembre de 1813 Secretario de la Diputacion provincial de Búrgos, y en 1819 catedrático de Partidas de Valladolid, y en 24 de Abril de 1820 volvió á ocupar su plaza de Secretario hasta 14 de Agosto del mismo que fue nombrado Oficial cuarto del Ministerio de la Gobernacion; luego Oficial tercero hasta 16 de Noviembre de 1822 que quedó cesante por reforma: en 27 de Febrero de 1826 repuesto en la cátedra, y en 22 de Octubre de 1834 Magistrado de la Audiencia de Cataluña; fue trasladado á la de Zaragoza, pero despues se le mandó continuar en la de Cataluña; trasladado á la de Valladolid, y en 15 de Setiembre de 1840 cesante por separacion de la Junta de gobierno: en 15 de Enero de 1844 Presidente de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte; promovido luego á Presidente de la Sala segunda, y despues á Presidente de la Sala primera; ascendido á Regente, y por Real decreto de 28 de Mayo de 1852 promovido á Ministro del Tribunal Supremo de Justicia: en 14 de Abril de 1853 nombrado Ministro de Gracia y Justicia, que dimitió en 19 de Setiembre, y por Real decreto de 18 de Abril de 1856 jubilado.

D. Diego Alcalá Galiano, Magistrado de la Audiencia de Búrgos, jubilado, se le reconocen 35 años, 10 meses y 7 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 19,200 rs., tuvo entrada en la carrera en 7 de Febrero de 1820, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 24,000 rs.=En 7 de Febrero de 1820 fue nombrado Alcalde del crímen de la Aduana de la Coruña por Real carta, y en 1.° de Agosto de 1821 Magistrado de la Audiencia de la Coruña; trasladado en 1.° de Diciembre de 1835 á la Audiencia de Búrgos, y declarado cesante en 23 de Mayo de 1837. Sirvió á la empresa de la sal, y por Real órden de 26 de Julio de 1847 fue jubilado. Se le abonan 8 años de carrera, y tambien servicios militares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

D. Miguel Cuenca, Celador facultativo de Amposta en la carrera de Valencia, jubilado, se le reconocen 29 años, 4 meses y 20 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 5,256 rs., tuvo entrada en la carrera en 1.° de Mayo de 1825, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 8,760 rs.=En 1.° de Mayo de 1825 tomó posesion del destino de Celador facultativo del distrito desde la venta de Oropesa á la villa de Amposta, en la carretera de Valencia, hasta 16 de Setiembre de 1854 que fue jubilado por Real órden.

D. Fernando Gomez Sacristan, Celador de primera clase de obras de fortificacion de la Coruña, jubilado, se le reconocen 53 años, 6 meses y 5 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 6,400 rs., tuvo entrada en la carrera en 28 de Agosto de 1831, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 8,000 rs.=En 28 de Agosto de 1831 fue nombrado Sobrestante de fortificacion de la plaza de Alicante; Celador de fortificacion de segunda clase en 1840, y en 1843 ascendió á Celador de primera clase, hasta 1852 que fue jubilado; sin perjuicio, continuó en el servicio activo hasta 28 de Febrero de 1856, que fue dado de baja definitivamente. Se le abonan servicios militares.

D. Pedro Sanchez Tomé, Inspector de la Bolsa de comercio, cesante, se le reconocen 18 años, 6 meses y 18 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 4,666 reales 60 céntimos, tuvo entrada en la carrera en 3 de Octubre de 1836, y se le ha clasificado por el destino de Juez de primera instancia de Sacedon, de entrada, en 14,000 rs.=En 3 de Octubre de 1836 Promotor fiscal de Valdepeñas; promovido en 1837 á Salamanca, hasta 21 de Diciembre de 1839 que cesó: en 28 de Octubre de 1840 Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Madrid, nombrado interinamente, y en propiedad del de Sacedon, de entrada, en 27 de Abril de 1841, y en 22 de Febrero de 1844 cesante: en 23 de Agosto de 1854 Oficial de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, y en 25 del mismo Setiembre Oficial segundo de la clase de sextos del mismo Ministerio, hasta 3 de Marzo de 1855 que tomó posesion de la plaza de agregado de la Direccion general de Instruccion pública, hasta 7 de Agosto del mismo en que cesó, y en 8 del propio mes de Agosto tomó posesion de la plaza de Inspector de Bolsa de esta corte, cesando por supresion en 26 de Febrero de 1856. Se le abonan servicios de Miliciano Nacional movilizado.

D. Julian García, Auxiliar del Ministerio de Fomento, cesante, se le reconocen 20 años y 7 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 7,000 rs., y se le ha clasificado en 14,000.=Habiendo acudido á la Junta en solicitud de mejora de clasificacion, que se le practicó en 19 de Diciembre de 1854, reconociéndole 19 años, un mes y 22 dias de servicios, y el haber anual de 3,000 rs., y acreditando los que ha servido despues, la Junta accedió á la pretension y abono estampado.

D. Fernando Sampedro, Catedrático de nociones de física, química é historia natural de la Escuela superior de Veterinaria de esta corte, activo, se le reconocen 16 años, 4 meses y 29 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 3,500 rs., y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 14,000 rs.

D. José Gabarro y Rassa, Interventor de portazgos, cesante.=Solicita clasificacion, y la Junta desestimó su pretension.

MINISTERIO DE ESTADO.

D. José María Valero, Administrador de Rentas de Pasig, en Filipinas, cesante, se le reconocen 20 años, 4 meses y un dia de servicios, se le declara con el haber anual de 467 pesos, tuvo entrada en la carrera en 21 de Julio de 1846, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 934 pesos.=En 21 de Julio de 1846 Administrador de la renta de tabacos de la provincia de la Laguna, en Filipinas, y en 18 de Setiembre de 1850 Administrador de Pasig, hasta 7 de Julio de 1854 que fue declarado cesante por reforma. Se le reconocen 12 años de servicios militares. (*Se continuará.*)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á: Pulgadas inglesas.	Milímetros.	TEMPERATURA EN: Grados Reaumur.	Grados Centígrados.	DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana	27,832	706,92	19°,1	23°,9	NE.	Nubes.
12 del dia	27,826	706,77	23°,4	29°,0	SO.	Idem.
3 de la tarde	27,802	706,16	24°,9	27°,4	NO.	Idem.
6 de idem	27,788	705,80	17°,7	22°,1	N.	Idem.
Calor máximo del dia			23°,6	29°,4		*Manuel Rico.*
Calor mínimo del dia			11°,0	16°,2		

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

El dia 20 del corriente vence el plazo concedido en el art. 9.° del Real decreto de 23 de Abril último para verificar las liquidaciones de los títulos del 3 por 100 de la emision autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855, adjudicados en la subasta que ha tenido lugar en 31 de Mayo próximo pasado.

Lo que se avisa á los interesados en dicha subasta con objeto de que se sirvan presentarse en esta Direccion á realizar las liquidaciones de que queda hecho mérito dentro del plazo prefijado, á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 15 de Junio de 1856.=Uhagon. 1

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 30 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Julio próximo, á las doce del dia, para el arriendo en pública subasta de los edificios de la yesería, situada entre la cabecera y el embarcadero del canal de Manzanares.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, en el cual se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1,000 rs. en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado en las disposiciones vigentes, y en las que no lo estuvieren al de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera puja que se haga por lo ménos de 100 rs., y dejando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 rs.

Madrid 12 de Junio de 1856.=El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

«D. N. N., vecino de... ....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de.. ....., se compromete á tomar á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS,

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 4 de Julio próximo tendrá lugar en la casa de Moneda de Sevilla la subasta para contratar el suministro de 3,405 arrobas de carbon de pino para las labores de dicha casa, bajo el tipo de 7 rs. arroba y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de aquella.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Madrid 16 de Junio de 1856.=P. O., Crós.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Autorizado oportunamente el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta villa por la superioridad, ha acordado sacar á pública licitacion el nuevo arrendamiento del arbitrio de las sillas del Prado, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría, sita en el piso principal de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, en la de que está señalado para la celebracion del remate el lúnes 30 del corriente, á la una de la tarde, en la sala destinada á estos actos en las citadas Casas Consistoriales.

Madrid 17 de Junio de 1856.=Cipriano María Clemencin, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALAYUELAS.

D. Felipe Diaz, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Talayuelas, hago saber al público: Que por el Sr. Comisario de Montes de esta provincia he recibido el edicto que, literalmente copiado á la letra, es como sigue:

Hay un sello que dice: «Comisaría de Montes, provincia de Cuenca.» Don Joaquin Lozano, Comisario de Montes de esta provincia.=Por Real órden de 14 de Abril de 1849 se autoriza al Ayuntamiento constitucional de Talayuelas para la corta por entresaca de 11,127 pinos maderables pertenecientes á los montes del comun de vecinos del mismo pueblo, con objeto de invertir su importe en varias obras municipales, cuya subasta se verificará en la Sala consistorial de aquel pueblo el dia 1.° de Julio próximo, de once á doce de su mañana, bajo la presidencia de su Sr. Alcalde, con asistencia del Guarda mayor del partido, conforme á lo prevenido en las Ordenanzas de Montes, hallándose de manifiesto el expediente, con el pliego de condiciones, 15 dias ántes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Los sitios en donde se han de cortar los pinos que estan señalados, número de cada una de sus clases y valores de los mismos se expresan á continuacion:

Montes del comun de vecinos del pueblo de Talayuelas.

Un pino seseno 23 rs.; 14 cabrios á 17 rs. 238; 34 filas de á 10 á 14 rs. 376; 55 id. de á 14 á 10 rs. 550; 424 idem de á 18 á 7½ rs. 3,170; 239 id. de á 22 á 6 rs. 1,434; 428 id. de á 26 á 5 rs. 2,140; 638 id. de á 30 á 4½ reales 2,871; 9,294 id. de á 36 y 42 á 4 rs. 37,166. Total de pinos 11,127. Importe total de los mismos 47,978 rs.

Cuenca 28 de Mayo de 1856.=Joaquin Lozano.=Talayuelas 2 de Junio de 1856.=Felipe Diaz.=Pablo Perez, Secretario. 2316

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

Instruccion pública.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante Sr. el Juez de primera instancia del distrito de Palacio y escribano D. Olallo Megía, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Mayor cuantía.

Núm. 16 del inventario.=Una casa-meson, en la villa de Móstoles, sitio del Pradillo, perteneciente á la universidad literaria de Oviedo: consta de planta baja y cámaras, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 113 y medios piés, que con sus medianerías forman un cuadrilátero que, medido geométricamente, comprende una superficie de 29,718 piés cuadrados superficiales, ó sean 2,309 metros y un centímetro cuadrados: su fábrica es de tapiales de tierra y adobe, colgadizas, ollados, tabiques, solería, puerta, ventanas, fierro, cuadra, pajar, corral y pozo, todo en un estado de media vida: ha sido tasada en 20,401 rs., y capitalizada, por la renta de 3,500 rs. que produce, en 78,750 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 17 del inventario.=Otra casa, en la calle de Navalcarnero, de la misma villa de Móstoles, y de igual procedencia que la anterior: consta de planta baja y principal, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 15 piés, que con sus medianerías forman un cuadrilátero que, medido geométricamente, comprende una superficie de 6,414 piés cuadrados superficiales, ó sean 498 metros cuadrados: está construida en fábrica de tapiales de tierra y adobe, colgadizos, ollados, tabiques, solerías, puertas, ventanas, fierros, pozo, cuadra y corral; todo en un estado mediano: ha sido tasada en 9,716 rs., y capitalizada, por la renta de 500 rs. que produce, en 11,250 rs., por cuya catidad se saca á subasta.

Núm. 18 del inventario.=Otra casa, en la misma calle y villa que la anterior y de igual procedencia: consta de planta baja y cámara, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 76 piés, que con sus medianerías forma un cuadrilátero que, medido geométricamente, comprende una superficie de 8,664 piés cuadrados superficiales, ó sean 678 metros 6 centímetros cuadrados: está construida de fábrica de tapiales de tierra y adobes, colgadizos, ollados, solerías, tabiques, puertas, ventanas, fierros, pozo, cueva, cuadras pajar y corral; ademas tiene una huerta con dos fanegas de tierra de segunda clase, pobladas de árboles frutales y hortaliza, noria y un estanque grande, todo en un estado mediano: ha sido tasada la casa y huerta en 19,480 reales, y capitalizada, por la renta de 1,500 rs. que produce, en 33.750 rs., por cuya cantidad se subasta.

Menor cuantía.

Clero.

Núm. 257 del registro.=Una casa en la calle de Navalcarnero, de la villa de Móstoles, que perteneció al convento de frailes carmelitas de Valdemoro: consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 19 piés, y con sus medianerías forma un cuadrilátero, que medido comprende una superficie de 741 piés cuadrados, ó sean 57 metros cuadrados y 9 centímetros: está construida de fábrica de tapiales de tierra y adobe, algunas puertas y colgadizo en corral, todo en estado ruinoso: ha sido tasada en 902 rs., y capitalizada, por la renta de 70 rs. que produce, en 1,575 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 265 del registro.=Otra casa, sita en la calle del Guante, de la misma villa de Móstoles y de igual procedencia que la anterior: consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 53 piés, que con sus medianerías forma cuadrilátero, que medido comprende una superficie de 4,635 piés cuadrados, ó sean 359 metros y 8 centímetros cuadrados: está construida en fábrica de tapiales de tierra y adobe, colgadizo, puerta y corral, todo en un estado ruinoso: ha sido tasada en 3,635 rs., y capitalizada, por la renta de 170 rs. que produce, en 5,825 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 248 del registro.=Otra en la calle del Charco, núm. 58, de la villa de Leganés, procedente de la capellanía de ánimas: tiene de fachada una línea de 20 piés, que con sus medianerías forma cuadrilátero, que medido comprende una superficie de 1,200 piés cuadrados, ó sean 93 métros un centímetro: está construida de fábrica de tapiales de tierra, colgadizos, puertas y un pequeño corral, todo en planta baja y en una total ruina, y es susceptible de mejoras: ha sido tasada en 1,003 rs., y capitalizada, por la renta de 140 rs. que le han regulado los peritos, en 3,150 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 249 del registro.=Otra casa en la calle del Espejo, núm. 3, de dicha villa de Leganés, y de la misma procedencia que la anterior: consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 95 piés, y con sus medianerías forma un paralelógramo, que medido comprende una superficie de 5,605 piés cuadrados, ó sean 385 métros un centímetro cuadrado: está construida de fábrica de tapiales de tierra, colgadizos, ollados, solería, puertas, ventanas, pozos en corral interior, todo en un mediano estado: ha sido capitalizada, por la renta de 280 rs. que produce, en 6,300 reales, y tasada en 8,407 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 250 del registro.=Otra casa en la calle del Charco, núm. 57, en la misma villa y de idéntica procedencia que la anterior: consta de planta baja, y una línea por su fachada de 29 piés, que con sus medianerías forma un paralelógramo, que medido comprende una superficie de 814 piés cuadrados, ó sean 62 metros, un centímetro cuadrados: está construida de fábrica de tapiales de tierra, colgadizos y puertas, todo en ruina y susceptible de mejoras: ha sido tasada en 1,005 rs., y capitalizada, por la renta de 110 rs. que produce, en 2,475 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 251 del registro.=Otra casa, núm. 56, de la misma calle y procedencia que la anterior: consta de planta baja, distribuida en habitaciones, y una línea de 30 piés por su fachada, que con sus medianerías forma un cuadrilátero, que medido comprende una superficie de 1,170 piés cuadrados, ó sean 80 metros 9 centímetros cuadrados: está construida de fábrica de tapiales de tierra, un corral frente á la fachada, colgadizo, puertas, olladas, toda en ruina, y susceptible de mejora: ha sido tasada en 1,010 rs., y capitalizada, por la renta de 150 rs. que produce, en 3,375 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 263 del registro.=Un solar en la calle del Sol, núm. 13, de la referida villa de Leganés y procedencia expresada: su fachada tiene una línea de 27 piés, y por su medianería de la izquierda una línea de 47 piés, que con sus medianerías forma un paralelógramo que, medido, comprende una superficie de 1,128 piés cuadrados, ó sean 87 metros 5 centímetros cuadrados: está cercado y todo destruido: ha sido capitalizado, por la renta de 25 reales que le han regulado los peritos, en 562 rs. 50 céntimos, y tasado en 564 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 306 del registro.=Una casa en dicha villa de Leganés y su calle Real, núm. 24 procedente de la cofradía del Rosario: consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 53 piés, haciendo ángulo á la calle del Guante en una línea de 28 piés, que con sus medianerías forma un paralelógramo que, medido, comprende una superficie de 1,484 piés cuadrados, ó sean 115 metros 2 centímetros cuadrados: está construida en fábrica de tapiales de tierra, colgadizos, puertas y ventanas, pozo de medianería y un pequeño corral, en un estado mediano: ha sido tasada en 3,120 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs. que produce, en 4,500 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 252 del registro.=Otra casa en la villa de Pinto, y en su calle de San Francisco, núm. 1 nuevo, procedente de la capellanía de Diego Soldado: consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 65 piés, y con sus medianerías forma un cuadrilátero que, medido, comprende una superficie de 5,995 piés cuadrados, ó sean 465 métros 4 centímetros cuadrados: está construida en fábrica de tapiales de tierra, colgadizos, puertas, ventanas, corral, todo en un estado mediano: ha sido tasada en 2,300 rs., y capitalizada, por la renta de 140 rs. que le han regulado los peritos, en 3,150 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 253 del registro.=Otra, señalada con el número 3, de la misma calle, villa y procedencia que la anterior: consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 37 piés; y con sus medianerías forma un cuadrilátero que, medido, comprende una superficie de 1,295 piés cuadrados, ó sean 100 métros y 5 centímetros cuadrados: está construida en fábrica de tapiales de tierra, colgadizo, puerta, ventanas, corral y pozo, todo en un estado mediano: ha sido tasada en 1,010 rs., y capitalizada, por la renta de 100 rs. que le han regulado los peritos, en 2,250 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 254 del registro.=Otra casa-solar arruinada, sita en la plazuela de Capuchinas, núm. 3, en la referida villa de Pinto, que perteneció á su iglesia: consta de planta baja, y por su fachada una línea de 43 piés, y con sus medianerías forma un trapecio, que, medido, comprende una superficie de 1,849 piés cuadrados, ó sean 144 metros y 3 centímetros cuadrados: está construida en fábrica de tapiales de tierra y en un total estado de ruina: ha sido capitalizada, por la renta de 20 rs. que le han regulado los peritos, en 450 rs., y tasada en 464 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 255 del registro.=Otra casa en la mencionada villa de Pinto, y su calle de la Coronada, núm. 4, que tambien perteneció á su iglesia: consta de planta baja, distribuida en varias habitaciones, resultando por su fachada una línea de 108 piés; y con sus medianerías forma un parolelógramo, que, medido, comprende una superficie de 8,969 piés cuadrados, ó sean 695 metros y 3 centímetros cuadrados: está construida en fábrica de tapiales de tierra y piedra colgadiza, ollados, puertas, ventanas fierros, corral, pozo, pilas y un corral grande, todo cercado y en un estado ruinoso: ha sido tasada en 6,400 reales, y capitalizada, por la renta de 400 rs. que le han regulado los peritos, en 9,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Las fincas que preceden son indivisibles sin menoscabo de su valor, segun la opinion de los peritos tasadores.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, á saber:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes Nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Las fincas que pertenecen al clero se han tasado con arreglo á la Real órden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud del anuncio.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en Getafe, cabeza del partido donde radican las fincas.

BÚRGOS.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 8 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Perea, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 6 del inventario.=La cuarta parte de un molino harinero, sito en el pueblo de la Aguilera, sobre el rio Gromojon, camino de Quintana, perteneciente á los propios del primero, que linda con el rio, cáuce y camino de servidumbre: produce en renta dicha cuarta parte 622 rs., fue tasada la misma por los peritos en 30,000 rs., por cuya cantidad se sacó á subasta para el 14 de Noviembre de 1855, sin que se presentase licitador alguno. En su consecuencia, con arreglo al art. 183 de la instruccion de 31 de Mayo de dicho año, se saca á remate por el tipo de la capitalizacion dada, que es de 13,995 rs.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Búrgos 4 de Junio de 1856.=Francisco Arguiaga.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se expresará las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y escribano D. Roman Gil, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 1,590 del inventario.=Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle Santa María la Blanca, núm. 46, que perteneció al Ilmo. cabildo catedral de la misma: linda por la derecha con el núm. 47, y por la izquierda con el 44: consta su área de 423 varas cuadradas, ó sean 293 metros, 5 decímetros y 51 centímetros, distribuidas en planta baja con agua de pié y cuadra, piso principal con entresuelo, miradores y azotea: sobre esta finca y todas las demas de igual procedencia gravan las cargas siguientes: el importe de 250 misas y una libra de cera anual al convento de la Merced de dicha ciudad, dos tributos perpétuos á la casa de Misericordia, el uno de 15,750 rs., y el otro de 5,280 rs., ambos anuales, y otro al Marques de Campo Nuevo, Conde de San Remí, de 4,400 rs. en cada año: está arrendada en 2,220 rs. anuales, capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas: en 49,950 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 50,100 rs.

Núm. 1,409 del inventario.=Otra id. en id., calle Bustos Tavera, núm. 29, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 30, y por su izquierda con el 28: consta su area de 407 varas cuadradas, ó sean 284 metros, 37 decímetros y 9 centímetros, distribuidos en planta baja con cuadra y corral, piso principal y azotea: está arrendadada en 1,800 rs. anuales, capitalizada en 40,500 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en media vida y parte ruinosa, la han apreciado en 42,310 rs.

Núm. 1,412 del inventario.=Otra id. en id., calle de Siete Revueltas, núm. 7, de igual procedencia y con las mismas cargas: linda por la derecha con el núm. 8, y por la izquierda con el 6: consta su área de 187 y media varas cuadradas, ó sean 130 metros, 20 decímetros y 75 centímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, azotea y mirador: está arrendada en 1,800 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 36,280 rs., y capitalizada en 40,500 reales.

Núm. 1,413 del inventario.=Otra id., en id., calle Santiago, núm. 37, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 36, y por la izquierda con el 38: consta su área de 233 varas cuadradas, ó sean 162 metros y 7,971 diezmilésimas, distribuidas en planta baja con dos accesorias, piso principal y azotea: está arrendada en 540 rs. anuales; los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 11,060 rs., y capitalizada en 12,150 reales.

Núm. 1,056 del inventario.=Otra id., en id., calle Bateojas, núm. 19, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el número 20, y por la izquierda con el 18: consta su área de 223 varas cuadradas, ó sean 155 metros, 8 decímetros y 11 centímetros, distribuidas en planta baja, piso principal, mirador y azotea: está arrendada en 1,500 reales anuales, capitalizada en 33,750 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 51,680 rs.

Núm. 1,512 del inventario.=Otra id., en id., calle Boteros, núm. 36, de la misma procedencia y cargas que la anterior: linda por la derecha con el 37, y por la izquierda con el 35: consta su área de 359 varas cuadradas, ó sean 250 metros, 82 decímetros y 83 centímetros, distribuidas en planta baja, piso principal, mirador, azotea y pajares: está arrendada en 2,700 rs. anuales; los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 60,140 rs., y capitalizada en 60,750 rs.

Núm. 1,601 del inventario.=Otra id., en id., calle Marmolejos, núm. 10, de la misma procedencia y con iguales cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 11, y por la izquierda con el 9: consta su área de 585 varas cuadradas, ó sean 400 metros, 73 decímetros y 95 centímetros, distribuidas en planta baja con cuadra y cuarto de mozo, piso principal, miradores, azotea, pajar y escalera á otra azotea: está arrendada en 3,600 rs. anuales, capitalizada en 81,000 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 101,300 rs.

Núm. 1,642 del inventario.=Otra id., en id., calle Boteros, núm. 67, de la misma procedencia y con iguales cargas: linda por la derecha con el núm. 6 de la calle de San Juan, y por la izquierda con Postigo de la casa número 2, de la calle de Peladera: consta su área de 80 varas cuadradas, ó sean 55 metros y 896 milésimas, distribuidas en un almacen y cuarto que sirve de carbonera: está arrendada en 480 rs. anuales, capitalizada en 10,800 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 11,050 rs.

Núm. 1,652 del inventario.=Otra id. en id., calle Caldereros, núm. 33, accesoria, de la misma procedencia é iguales cargas que la anterior: linda por la derecha con el núm. 34, y por la izquierda con el 32: consta su área en la planta baja de 36 un noveno varas cuadradas, ó sean 25 metros y 2 decímetros; y en el piso alto de 71 un noveno varas, ó sean 49 metros, 6 decímetros y 8 centímetros, que pisa sobre el zaguan de la casa núm. 33: está arrendada en 1,020 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 8,120 rs., y capitalizada en 22,950 rs.

Núm. 1,653 del inventario.=Otra id. en id., calle de Caldereros, núm. 33, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior: linda por la derecha con el número 34, y por la izquierda con el 32: consta el área de la planta baja de 189 varas cuadradas, ó sean 132 metros y 5 decímetros; y la alta de 154 varas, ó sean 107 metros, 5 decímetros y 9 centímetros, por pisar sobre esta parte de la accesoria núm. 33, y escalera á la azotea: está arrendada en 540 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en ruina, la han apreciado en 11,310 rs., y capitalizada en 12,150 rs.

Núm. 1,691 del inventario.=Otra id. en id., calle Confiterías, núm. 11, de igual procedencia y con las mismas cargas: linda por la derecha con el núm. 12, y por su izquierda con el 10: consta su área de 43 varas cuadradas, ó sean 30 metros y 441 diezmilésimas, distribuidas en planta baja con puerta á la calle de Herbolarios, piso principal, segundo y azotea: está arrendada en 1,086 rs. anuales: los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 14,900, y capitalizada en 24,300 reales.

Núm. 1,805 del inventario.= Otra id. en id., calle Bodegones, núm. 11, que perteneció al curato de la parroquia de San Gil: linda por su derecha con el núm. 10, y por su izquierda con el 10 segundo: consta su área de 414 varas, ó sean 346 metros y 6 centímetros, distribuidas en planta baja, piso alto y dos azoteas: está afecta al pago de 238 misas rezadas cada año, y cada tres años 5 aniversarios: está arrendada en 2,160 rs.: los peritos, que declaran su fábrica en ruinosa, la han apreciado en 29,850 rs., y capitalizada en 48,600 rs.

Núm. 1,890 del inventario.= Otra id. en id., calle Alcuceros, núm. 1, que perteneció á la fábrica del Salvador: linda por su derecha con el núm. 28 de la plaza del Pan, y por su izquierda con el núm. 2 de aquella calle: consta su área de 57 varas cuadradas, ó sean 39 metros, 82 decímetros y 59 centímetros, distribuidas en planta baja con tienda, piso principal, segundo, azotea y escalera al mirador: está afecta al pago de 180 reales anuales por un tributo, cuyo capital de 6,000 rs. á redimir al 3 por 100 á favor de Doña María de los Dolores Zafra: está arrendada en 3,600 rs. anuales; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda y tercera vida, la han apreciado en 50,200 rs., y capitalizada en 81,000 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciesen, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 29 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Julio de 1856, de doce una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

En Utrera.

Núm. 1,091 del inventario.=Suerte de olivar núm. 3, una de las cinco en que ha sido dividido el olivar nombrado la Tenienta, término de dicha villa, al sitio de Salvador Diaz, que perteneció al convento de Santa Teresa de esta ciudad, compuesta de 10 aranzadas, ó sean 4 hectáreas, 75 áreas, 81 deciáreas, 26 centiáreas y 29 miliáreas: con 480 pies: linda por el Este con la vereda de dicho pago, por Sur con la suerte núm. 2, por el Oeste con olivares de D. Francisco Bequer, y por el Norte con la núm 4: es libre; no tiene renta: los peritos le dan la de 825 rs. 66 céntimos, bajo cuyo tipo ha sido capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 14,861 rs. 66 céntimos, y apreciado en 16,515 rs.

Núm. 1,091 del inventario.=Otra id., en id., núm. 2, de la misma division y procedencia, al sitio de Salvador Diaz, en dicho olivar de la Tenienta, compuesta de 10 aranzadas, ó sean 4 hectáreas, 75 áreas, 81 deciáreas, 26 centiáreas y 29 miliáreas, con 480 piés: linda por el Este con vereda de este término, llamado Salvador Diaz, por el Sur con la suerte núm. 1, por el Oeste con olivares de las escuelas pias de San Luis, y por el Norte con la núm. 3: es libre: no tiene renta: los peritos le dan la de 825 rs. 66 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 14,861 rs. 66 céntimos, y apreciada por dichos peritos en 16,515 rs.

Núm. 1,091 del inventario.=Otra id., en id., núm. 5, de igual division y procedencia que la anterior, compuesta de 10 aranzadas, ó sean 4 hectáreas, 75 áreas, 81 deciáreas, 26 centiáreas y 29 miliáreas con 480 pies: linda por el Este con la vereda de Salvador Diaz, por el Sur con la suerte núm. 3, por el Oeste con olivares de Don Francisco Bequer, y por el Norte con la núm. 5: es libre: no tiene renta: los peritos le dan la da 825 rs. 66 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 14,861 rs. 66 céntimos, y dichos peritos la han apreciado en 16,515 reales.

Núm. 1,091 del inventario.=Otra id. en id., núm. 5, de la misma division y procedencia, compuesta de 10 aranzadas, ó sean 4 hectáreas, 75 áreas, 81 deciáreas, 26 centiáreas y 29 miliáreas, con 460 piés: linda por Sur con la suerte núm. 4, por Este con la vereda de Salvador Diaz, por el Oeste y Norte con olivares de D. Francisco Becquer: es libre: no tiene renta: los peritos le señalan la de 792 rs. 66 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 14,268 rs. 66 céntimos, y dichos peritos la han apreciado en 15,855 rs.

Núm. 1,702 del inventario.=Cortijo de Alhorin, término de dicha villa, que perteneció al ilustrísimo cabildo catedral de esta ciudad: consta su área de 1,400 fanegas, ó sean 852 hectáreas, 67 áreas y 13 deciáreas, distribuidas en 100 fanegas de primera clase á 500 rs. cada una; 500 id. de segunda á 250 rs., y 800 de tercera á 130 rs., con caserío ruinoso y parte hundido, cuatro pozos y dos eras empedradas: linda por Norte con dehesa de Rejertilla y tierras del cortijo de Herrera, por Poniente con id. de la dehesa del Pabellon, por Mediodía con id. del cortijo del Rubio, y por Naciente con otras del cortijo del Coto y del id. del Boyo: esta finca, con todas las de igual procedencia, se halla afecta á las cargas siguientes: al importe de 250 misas y una libra de cera anual al convento de la Merced de esta ciudad, dos tributes perpétuos á la casa de Misericordia de id., el uno de 15,750 reales, y el otre de 5,280 rs., ámbos anuales; y otro al Marques de Campo-Nuevo, Conde de San Remi, de 4,400 reales cada uno: está arrendado en 15,500 rs. anuales: los peritos, que lo declaran indivisible por la mala calidad del terreno, lo han aprcciado en 279,000 rs., cantidad igual á la de su capitalizacion.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 21 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Propios.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 9 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

En el Arahal.

Núm. 62 del inventario.=Una casa en dicha villa, calle Iglesia, núm. 8, que perteneció al caudal de propios de la misma: linda por la derecha con la calle de Doña Luisa, por su izquierda con casa de D. José Bueno, y por la espalda con id. de D. Tomas Matute: consta su área de 747 varas cuadradas, distribuidas en planta baja, con corral, entresuelo y azotea, dos accesorias con puerta á la calle Doña Luisa: es libre, está arrendada en 240 reales anuales: capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 5,400 rs.: y los peritos, que declaran su fábrica en ruinosa la han apreciado en 17,160 rs.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 29 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Beneficencia.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á publica subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

En Ecija.

Núm. 630 del inventario. =Una casa en dicha ciudad calle Recogida, núm. 1, que perteneció al hospital de la Concepcion de la misma: linda por Oriente con casas del Sr. Marques del Castillo, por Occidente con otra de Don Antonio Alvarez: consta su área de 211 varas cuadradas, distribuidas en planta baja y piso alto: está arrendada en 650 rs. anuales: es libre: los peritos, que declaran su fábrica en media vida, la han apreciado en 12,896 rs., y capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 14,850 rs.

Núm. 642 del inventario.=Otra id. en id, calle Lebron, núm. 20, de igual procedencia que la anterior: linda por un lado con otra de Pedro Gonzalez, y por otro con id. de la testamentaría de Doña María Aguilar: consta su área de 70 varas cuadradas, distribuidas en dos habitaciones y una galería: es libre: está arrendada en 730 reales anuales: los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 7,558 rs., y capitalizada en 16,425 rs.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 29 de Mayo de 1856.=Juan José Hidalgo.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

MADRID.

Clero.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el dia 11 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Juez de primera instancia del distrito del Prado, y escribano D. Rafael Casas.

Menor cuantía.

Fincas rústicas de Lozoya, procedentes de la capellanía de Izcara.

Núm. 1,747 del inventario.=Un linar en el Casarejo, de regadío y de segunda clase, de caber 6 celemines de tierra, ó sean 15 áreas, 52 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. con calle pública, M. Pablo Hernanz, P. Félix de Peña, y N. Lucio Hernanz: ha sido tasado en venta en 252 rs.: no produce renta, y se ha capitalizado, por la de 14 rs. que le han regulado los peritos, en 252 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,748 del inventario.=Otro linar en el Casarejo, de regadío y de segunda clase, de caber una fanega de tierra, ó sean 31 áreas, 5 centiáreas y 5 decímetros: linda por S. con Juan Callejo, M. Ramon Hernanz, P. Narciso García, y N. Justa Sanz: ha sido tasado en venta en 504 rs., y capitalizado, por la renta de 32 rs. que produce, en 576 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,761 del inventario.=Otro linar en el Casarejo, de regadío y de segunda clase, de caber 7 celemines de tierra, ó sean 18 áreas, 11 centiáreas y 3 decímetros: linda por S. con otro del Sr. Marques de Lozoya, M. Félix Peña, P. Sr. Marques, y N. Ramon Hernanz: ha sido tasado en venta en 270 rs., y capitalizado, por la renta anual de 44 rs. que produce, en 792 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,763 del inventario.=Otro linar en el Casarejo, de regadío y de segunda clase, de caber 4 celemines de tierra, ó sean 10 áreas 35 centiáreas y un decímetro: linda por S. con otro de Ramon Hernanz, M. el mismo, P. Mariano Hernanz, y N. Narciso García: ha sido tasado en venta en 216 rs., y capitalizado, por la renta anual de 12 rs. que produce, en 216 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,138 del inventario.=Otro linar en el Casarejo, de regadío, y de tercera clase, de caber 9 celemines de tierra, ó sean 23 áreas, 29 centiáreas y 2 decímetros: linda por S. con Andres Sanz, M. Pantaleon Isidro, P. Juan Reguera y N. Cándido Vicente: ha sido tasado en venta en 270 rs.: no produce renta, y se capitaliza, por la de 15 rs. que le han regulado los peritos, en 270 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,139 del inventario.=Una cerrada del Hoyo, de secano y de tercera clase, de caber 8 fanegas de tierra, ó sean 2 hectáreas, 48 áreas y 44 centiáreas: linda por S. con tierras del Sr. Marques de Lozoya, M. comunes de esta villa, P. Collado del Hoyo, y N. Antonio Sanz: esta finca está cercada todo su perímetro de tapia de piedra sobrepuesta y tiene algunas matas de rebollo: ha sido tasada en venta en 1,216 rs., y capitalizada, por la renta anual de 71 rs. que produce, en 1,278 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,326 del inventario.=Un linar, llamado del Saz, de secano, de primera clase, de caber 3 fanegas de tierra, ó sean 93 áreas, 16 centiáreas y 5 decímetros: linda la Tiñería, M. otro del curato de esta villa, P. calle pública, y N. rio Chico: ha sido tasado en venta en 648 reales, y capitalizado, por la renta anual de 25 rs. que produce, en 450 rs.: sale á subasta por la tasacion.

Núm. 2,314 del inventario.=Un prado, llamado de la Fuente Hernando, de primera clase y de regadío, su cabida 4 fanegas de tierra, ó sean una hectárea, 24 áreas y 2 centiáreas: linda por S. con otro del Sr. Marques de Lozoya, M. calle de la Fuente Hernando, P. otro del señor Marques, y N. un linar del curato de esta villa: esta finca tiene una tapia por todo su perímetro: ha sido tasada en 2,880 rs., y capitalizada, por la renta anual de 320 rs. que produce, en 5,760 rs., tipo para la subasta.

Curato de dicha villa.

Núm. 1,731 del inventario.=Primera suerte de las tres en que ha sido dividida la cerrada del Congosto, de secano, y de tercera clase, de caber 49 fanegas y 5 celemines de tierra, ó sean 15 hectáreas, 34 áreas y 63 centiáreas: linda por S. con la suerte núm. 2, M. con el rio de Lozoya, P. la cerrada de Eugenio Serna, y N. con el camino de Buitrago: ha sido tasada en venta en 4,447 reales y capitalizada, por la renta en 178 rs. que produce, en 3,204 rs.: sale á subasta por su tasacion.

Núm. 1,731 del inventario.=Segunda suerte de id., de caber 47 fanegas de tierra de segunda clase, ó sean 14 hectáreas, 65 áreas y 2 decímetros: linda por S. con la suerte núm. 3, M. con el rio de Lozoya, P. con la suerte número 1. y N. con el camino de Buitrago: tiene algunas matas de rebollos, por su mayor parte es de pastos: ha sido tasada en venta en 6,768 rs., y capitalizada, por la renta de 176 rs. que produce, en 3,168 rs.; sale á subasta por su tasacion.

Núm. 1,731 del inventario.=Tercera suerte de id., de caber 47 fanegas de tierra de segunda clase, ó sean 14 hectáreas, 65 áreas y 2 decímetros: linda por S. con la cerrada del Sr. Marques de Lozoya, M. el rio de Lozoya, P. la suerte núm. 2, y N. camino de Buitrago: tiene algunas matas de rebollo, y su mayor parte es de pasto: ha sido tasada en venta en 6,768 rs., y capitalizada, por la renta anual de 176 rs. que produce, en 3,168 rs.; sale á subasta por la tasacion.

Beneficio servidero.

Núm. 1,751 del inventario.= Una huerta en el sitio de Cantarranas, de regadío y de segunda clase, de caber 6 celemines de tierra, ó sean 15 áreas, 52 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. con Félix Ramirez, M. curato, P. calle pública, y N. Félix Ramirez: ha sido tasada en venta en 540 rs., y capitalizada, por la renta de 11 reales que produce, en 198 rs.; sale á subasta por su tasacion.

Núm. 1,771 del inventario.= Un prado en los Villares bajeros, de primera clase, de caber una fanega de tierra, ó sean 31 áreas, 5 centiáreas y 5 decímetros: linda por S. con el Sr. Marques de Lozoya, M. el mismo, P. otro del curato, y N. el Sr. Marques de Lozoya: ha sido tasado en venta en 720 rs., y capitalizado, por la renta anual de 37 rs. que produce, en 666 rs.; sale á subasta por su tasacion.

Iglesia de Lozoya.

Núm. 1,757 del inventario.= Una huerta en la calle de la Alamedilla, de regadío y de primera clase, de caber 6 celemines, ó sean 15 áreas, 52 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. con Pedro Vargas, M. pajar de Félix de Peñas, P. y N. calle de la Alamedilla: ha sido tasada en venta en 540 rs., y capitalizada, por la renta de 32 reales que produce, en 576 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,772 del inventario.=Una tierra en los Villares Cisneros, de secano y de tercera clase, de caber 2 fanegas, ó sean 62 áreas y 11 centiáreas: linda por S. con el Sr. Marqués de Lozoya, M. Cándido Vicente, P. señor Marques, y N. Manuel Masedo: ha sido tasada en venta en 144 rs., y capitalizada, por la renta de 8 rs. que produce, en 144 rs., tipo para la subasta.

Curato de Lozoya.

Núm. 1,738 del inventario.=Un prado titulado de los Gorrones, de primera clase, de regadío, de caber 3 fanegas y 6 celemines de tierra, ó sean una hectárea, 8 áreas y 34 centiáreas: linda por S., M. y P. con otro del Sr. Marques de Lozoya, y N. prado de la Rosa: tiene algunas matas de fresno: ha sido tasado en venta en 2,016 rs., y capitalizado, por la renta anual de 100 rs. que produce, en 1,800 rs.: sale á subasta por la tasacion.

Núm. 1,734 del inventario.=Una cerrada de los Habares, de tercera clase, de caber 10 fanegas de tierra, ó sean 3 hectáreas, 10 áreas y 55 centiáreas: linda por S. con otra de Martin García, M. herederos de Valentin García, P. Mata de la Villa, y N. el arroyo del Raso: tiene algo de rebollo, de secano: ha sido tasada en venta en 2,020 rs., y capitalizada, por la renta anual de 112 reales que produce, en 2,016 rs.: sale á subasta por la tasacion.

Núm. 2,135 del inventario.=Una cerca, llamada de las Lagunas, de secano, y de segunda clase, de caber una fanega de tierra, ó sean 31 áreas, 5 centiáreas y 5 decímetros: linda por S. Zacarías Pastor, M. Juan Callejo, P. Mariano Pastor y N. Zacarías Pastor: ha sido tasada en venta en 144 rs., y capitalizada, por la renta anual de 23 rs. que produce, en 414 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,749 del inventario.=Un linar en el sitio de Solamata, de regadío, y de segunda clase, de caber 3 celemines de tierra, ó sean 7 áreas, 76 centiáreas y 3 decímetros: linda por S. Valentin Masedo, M. Pedro Martin, P. calle pública, y N. Sr. Marques de Lozoya: ha sido tasado en venta en 126 rs., y capitalizada, por la renta anual de 12 rs. que produce, en 216 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,750 del inventario.=Otro linar en Solamata, de regadío, y de segunda clase, de caber 3 celemines de tierra, ó sean 7 áreas, 76 centiáreas y 3 decímetros: linda por S. con otro del Sr. Marques de Lozoya, M. Eugenio La Serna, P. calle pública, y N. Cándido Vicente: ha sido tasado en venta en 126 rs., y capitalizado, por la renta anual de 20 rs. que produce, en 360 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,140 del inventario.=Una tierra en los Villares Cismeros, de secano y de tercera clase, de caber 6 celemines, ó sean 15 áreas, 52 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. con otro de Cándido Vicente, M. Sr. Marques de Lozoya, P. y N. otro del curato de esta villa: ha sido tasada en venta en 54 rs.: no produce renta: se capitaliza, por la de 3 rs. que le han regulado los peritos, en 54 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,773 del inventario.=Otra tierra en los Terreros, de secano y de tercera clase, de caber 6 celemines, ó sean 15 áreas, 52 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. Sr. Marques de Lozoya, M. José Hernanz, P. calle pública, y N. Santiago del Alamo: ha sido tasada en venta en 54 rs., y capitalizada, por la renta de 16 rs. que produce, en 288 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,739 del inventario.=Una huerta, llamada de la Leña, de regadío y de primera clase, con 2 perales en buen estado, un ciruelo y 2 manzanos, todos en buen estado, de caber un celemin, 5 estadales y 43 piés, ó sean 3 áreas y 9 decímetros: linda por S. Gregoria Callejo, M. calle de Casa Juan, P. Casilda Ramirez, y N. Estanislao García: ha sido tasada en venta en 200 rs., y capitalizada, por la de 29 rs. que produce, en 522 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,755 del inventario.=Un linar en las Lindes, de secano y de tercera clase, de caber 6 celemines de tierra, ó sean 15 áreas, 52 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. con Juan Hernanz, M. camino de Buitrago, P. calle pública, y N. Pedro Vargas: ha sido tasado en venta en 54 rs.: no produce renta: se capitaliza, por la de 3 rs. que le han regulado los peritos, en 54 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,774 del inventario.=Un linar en los Terreros, de secano y de tercera clase, de caber 3 celemines de tierra, ó sean 7 áreas, 76 centiáreas y 3 decímetros: linda por S. otro del curato, M. entrada de los Terreros, P. calle pública, y N. curato de esta villa: ha sido tasado en 36 rs., y capitalizado, por la renta de 13 rs. que produce, en 234 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,737 del inventario.=Otro linar en Sola Mata, cimero, de regadío y de primera clase, de caber 7 celemines de tierra, ó sean 18 áreas, 11 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. Saturia Fernandez, M. Félix Ramirez, P. Casilda Granado, y N. Antero Ejido: ha sido tasado en venta en 360 rs., y capitalizado, por la renta anual de 12 rs. que produce, en 216 rs.: se saca á subasta por la tasacion.

Núm. 2,137 del inventario.=Otro linar en Sola Mata, bajero, de regadío y de primera clase, de caber 6 celemines de tierra, ó sean 15 áreas, 52 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. Anastasio Blas, M. Juan de Blas, P. Mariano Vicente, y N. Félix Ramirez: ha sido tasado en venta en 342 rs., y capitalizado, por la renta anual de 19 reales que le han regulado los peritos, por no producir otra, en 342 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,752 del inventario.=Otro en los Linarones, de regadío y de primera clase, de caber 10 celemines de tierra, ó sean 25 áreas, 87 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. Marcos Hernanz, M. curato de esta villa, P. Pablo Hernanz, y N. Gregoria Callejo: ha sido tasado en venta en 684 rs., y capitalizado, por la renta anual de 35 reales que produce, en 630 rs.: se saca á subasta por la tasacion.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, á saber:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Estas fincas, aunque pertenecen al clero, se han tasado con arreglo á la Real órden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud del anuncio.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en Torrelaguna, cabeza del partido donde radican las fincas.

MÁLAGA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 10 de Julio de 1856, de doce á una be la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio y escribano D. Olallo Megía, en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Núm. 58 del registro.=Un cortijo con su casa en buen estado, nombrado de las Piletas, situado al partido de Jangina, término de la ciudad de Ronda, perteneciente al caudal de beneficencia de la misma, de cabida de 350 fanegas de tierra, ó sean 211 hectáreas, 35 áreas, 61 centiáreas y 40 decímetros, de las cuales 320 se hallan rotas y susceptibles de pan llevar, y las restantes bravías y erizadas, estando poblado con 248 quejigos, 150 encinas 19 álamos: linda por un costado con el cortijo de Laureto, por el otro con el monte de Cupido, por la Cabezada con tierras del de la Fuente del Fierro y montes del Alcornocal de Bogas, y por el pié con el de los Campillones: ha sido tasada en venta en 109,000 rs. vn., y en renta en 5,590 rs.: gana 4,309 rs. al año, pagaderos por su colono D. Juan de Jesus Cabrera en fin de Julio de cada año, habiendo sido capitalizado por ellos en 77,562 reales., debiendo servir de tipo en la subasta el importe de su tasacion en venta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Málaga 21 de Mayo de 1856.=Antonio de la Torre Bonifaz.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia' y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 10 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 695 del registro.=Casa en la calle del Mercader ó Escalerillas de San Juan de la ciudad de Velez, núm. 4, procedente del caudal del clero de la parroquial del Señor San Juan de la misma, lindante por un lado con casa de D. José Ortega, y por otro con dicha parroquial: su superficie es de 162 varas cuadradas, ó sean una hectárea, 13 metros, 22 decímetros, 11 centímetros y 52 milímetros cuadrados, constando de paredes, pozos, patios, escaleras, chimeneas y tejado en un estado regular: ha sido tasada por los peritos en 11,062 rs. en venta y 320 reales en renta, y estando arrendada en 360 rs. al año, se ha capitalizado, conforme al art. 114 de la mencionada instruccion, en 8,100 rs., siendo el tipo para la subasta el importe de su tasacion en venta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Málaga 20 de Mayo de 1856.=Antonio de la Torre Bonifaz.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Biene nacionales de esta provincia: pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Córdoba 28 de Mayo de 1856.=Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan.

Madrid 11 de Junio de 1856.=El Comisionado principal de la venta de Bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ibarrola y Echeguren, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del Norte de la misma, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon, y término de nueve dias, á Cipriano Diaz, que se decia vivir en la calle del Aguila, número 17, cuarto bajo, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el barrio de Chamberí, Paseo de Luchana, y escribanía del crímen de D. Jorge Reboles, á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por robo de una mula; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 2042

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de seis dias á D. Andres Quevedo, vecino de Purchena, de estado casado, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, á fin de practicar con el mismo las diligencias convenientes en la causa que se sigue por falsificacion de papel sellado; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá en rebeldía con los estrados del Tribunal.

Madrid 27 de Mayo de 1856.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2146

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia en esta capital, dictada en testimonio del escribano de número D. Pedro Clemente Marin, se ha señalado el dia 20 del corriente, á la hora de las doce de la mañana, para el remate de una casa, sita en el pueblo de Vallecas, y su calle Real de Arganda, señalada con el núm. 4, correspondiente á los herederos de D. Gregorio Barriales, la cual tiene de sitio 5,744 y cuarto piés superficiales, con inclusion de los gruesos de fachada y medianería, y ha sido tasada por el Arquitecto Académico de mérito de la Nacional de San Fernando, D. Miguel Galvez, en la cantidad de 36,713 rs. vn., de cuya cantidad se rebajarán las cargas que sobre sí tenga.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, podrán dirigirse á la audiencia de dicho Sr. Juez el dia y hora señalados á hacer las proposiciones que gusten.—Marin. 2374

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada en 18 de Junio de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.

Orden del dia. Se desecha un voto particular del Sr. Forgás al dictámen de la comision autorizando al Gobierno para ratificar un tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos Sicilias.—Se aprueba el voto de la mayoría.—Apruébanse definitivamente las bases de varias leyes orgánicas y el proyecto sobre ratificacion del tratado antedicho.—Se aprueban los artículos 9.° al 12 del proyecto de ley de sociedades de ferro-carriles.—Se desecha el dictámen de la comision sobre la pesca de almadraba de buche.

Órden del dia para mañana. La ley de Ayuntamientos.—Se levanta la sesion á las seis y media.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: Me levanto á cumplir con dos compromisos que tengo contraidos con las Córtes. Tengo el sentimiento de no ver á dos señores Diputados á quienes van dirigidas mis palabras, pero ellas constarán en el *Diario de las Sesiones*.

Me preguntó el sábado el Sr. Acha si el Gobierno pensaba, al anunciar la subasta de la conduccion de la correspondencia de Canarias, poner como cláusula que los buques llevaran la bandera española: entónces no pude contestar, porque un Ministro tiene que meditar mucho las palabras que dice; pero hoy puedo manifestar á S. S. que se pondrá como condicion precisa que lleven bandera española.

El Sr. Calvo Asensio anunció una interpelacion sobre el decreto de 28 de Mayo de este año, anunciando la subasta de las obras de la Puerta del Sol, y rogó al Gobierno que le contestase con la brevedad que el caso requeria. Como todo lo que pasa en las Córtes tiene una legítima influencia en la opinion pública, es urgente salir de este negocio.

El Ministro, firme en su conviccion de que ha obrado dentro de la ley y como conviene al pais, está pronto á entrar desde este momento en el debate, relativo á esa subasta, en la forma que se quiera presentar, ya sea por interpelacion, pregunta, proposicion, voto de censura ó en los términos que se quiera.

Tengo que decir tambien que ese Real decreto, como todos, fue acordado en Consejo de Ministros: la responsabilidad legal por lo tanto es colectiva; pero conviene declarar que la responsabilidad moral la reclama exclusivamente para sí, como una gracia de las Córtes, el Ministro de la Gobernacion. Los que no crean conveniente su permanencia en este puesto, tienen pues un campo abierto, sencillo y fácil para el debate. En este momento se va á repartir á los Sres. Diputados impreso todo el expediente relativo á la Puerta del Sol. El Ministro de la Gobernacion ha procurado vivir de manera que los ojos de todos puedan penetrar en sus actos. Las paredes del Ministerio no son más que un fanal, que pueden reservarle del aire, pero no de la luz. Desde este momento estoy á la disposicion de los Sres. Diputados en todas las cuestiones, pero principalmente en esta.

El Sr. Gil Vírseda suplicó á la mesa se sirviera disponer que cuanto ántes se imprimiese el proyecto de ley presentado por el Gobierno, relativo á una parte del ferro-carril del Norte, y el Sr. Secretario Gonzalez de la Vega contestó que habiéndose presentado ántes de ayer, se mandó imprimir, y hoy se repartiria á los Sres. Diputados.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Estando próximo el dia de suspenderse las sesiones, la comision de aranceles tiene el deber de manifestar á las Córtes el estado en que se hallan los trabajos que se la han cometido. Tan pronto como fue constituida la comision para estudiar esa grave cuestion á resultas del proyecto presentado por el Sr. Bruil, Ministro entónces de Hacienda, creyó conveniente abrir una informacion parlamentaria y oir á todos los señores diputados, industriales y cuantos quisieran emitir sus opiniones. En esta operacion, que por cierto ha dado muy buenos resultados, se invirtió bastante tiempo. Despues se mandó que se imprimiese la informacion parlamentaria. La comision ha creido y cree no ser posible presentar su dictamen ántes del 30 de Junio; y como esta cuestion afecta intereses gravísimos, bueno es que sepa todo el mundo que en este período legislativo no puden las Cortes ocuparse de esta cuestion, y que para ponerse en ejecucion lo que se acuerde, han de tardarse lo ménos seis meses. La comision, por último, debe manifestar al Gobierno que está en la necesidad de presentar los presupuestos generales para el año económico de 1857 con las modificaciones y reformas que nuestro sistema tributario exige, y que la comision, para el dictámen que deberá someter á las Córtes en ese importante asunto, partirá del proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda Santa Cruz.

El Sr. **MOYANO**: Sabe la Asamblea que en el presupuesto de ingresos se han calculado 40 millones más por esa reforma, que no se puede plantear en todo este año, segun acaba de manifestar el Sr. Gonzalez de la Vega, y es de lamentar que esta manifestacion no se haya hecho estando presente el Sr. Ministro de Hacienda para que diga con qué puede cubrir esos 40 millones.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Efectivamente se calculó que la reforma produciria esos 40 millones más; y como la reforma no ha podido empezar á regir desde el dia que se supuso, el Tesoro no puede contar con esos 40 millones; pero la comision tiene entendido que más de esos 40 millones estan indemnizados con los mayores rendimientos de las rentas públicas, como puede ver el Sr. Moyano en los estados que publica la *Gaceta* del Gobierno.

El Sr. **MOYANO**: No me opongo á nada de lo que dice el Sr. Gonzalez de la Vega; pero S. S. no debe extrañar que no dé un crédito oficial á lo que manifiesta, pues su posicion no es la necesaria para asegurar esto á la Asamblea.

Señores, estoy temblando de que, efecto del sistema que se viene siguiendo, se recargue más á la propiedad territorial para cubrir el deficit de esos 40 millones que debia producir la reforma arancelaria. Veo, como dice el Sr. Gonzalez de la Vega, que las rentas estan en aumento, y que podrán ser bastantes para cubrir ese déficit, pero deseo oirlo al Sr. Ministro de Hacienda para quedar tranquilo.

El Sr. **LUXÁN**, Ministro de Fomento: Tan pronto como tenga noticia el Sr. Ministro de Hacienda de lo que ha ocurrido aqui, se apresurará á decir lo que hay en el particular, tanto para tranquilizar á S. S., como á las Córtes y á la nacion entera.

El Sr. **IRANZO**: Como la comision de aranceles tendrá muy adelantados sus trabajos, yo creo que no aventurarian nada las Córtes en autorizar al Gobierno para que plantease el sistema arancelario. Me parece pues que lo más conveniente seria que la comision concluyese sus trabajos y se autorizase al Gobierno para plantear el nuevo sistema y ver los resultados que daba.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: La comision no tiene concluidos sus trabajos: está á punto de concluirlos. Ayer mismo se ha ocupado con el Sr. Ministro de Hacienda de la cuestion de autorizacion, y han acordado no presentar esos trabajos á las Córtes ahora, si bien la reforma arancelaria se ha de plantear por medio de una autorizacion como ya ha sucedido aqui y sucede en todas partes, pues en el Parlamento no pueden discutirse 800 ó 900 artículos.

ÓRDEN DEL DIA.

Dictámen de la comision autorizando al Gobierno para la ratificacion del tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y el reino de las Dos Sicilias.

Voto particular del Sr. Forgas.

Artículo único. «Se recomienda al Gobierno de S. M. el que siga negociando con el de las Dos Sicilias para ampliar y mejorar el tratado de comercio estipulado entre ambas naciones el 15 de Agosto de 1817.=Pedro Forgas y Puig.»

El Sr. **ULLOA**: Aunque el dictámen de la comision hubiera sido impugnado, no creia esta tener que ser la primera en usar de la palabra en contra de un voto particular presentado por un individuo de la comision, y no lo creia, porque acaso sea el primer ejemplo de haberse presentado un voto particular en un asunto de esta clase.

La comision ha extrañado pues que se haya presentado el voto particular negando esa ratificacion, y lo extraña tanto más, cuanto que de las conferencias tenidas en la comision no podia deducirse que la oposicion del Sr. Forgas fuese hasta ese punto; y aun, si no recuerdo mal, en alguna de las sesiones que tuvimos, S. S. convino en que el tratado era bueno.

Yo creo que el Sr. Forgas no ha meditado bastante cuáles son las verdaderas facultades de los Parlamentos en estos negocios internacionales. Las Córtes no estan facultadas más que para dar ó negar la autorizacion, y S. S. dice en su voto particular que el Gobierno siga negociando. Por más que el Sr. Forgas crea que en algunos artículos se hubieran podido obtener más ventajas, S. S. no podrá dejar de conocer que el tratado de que nos ocupamos introduce mejoras importantes, y en este sentido S. S. no podia hacer más que decir que se ratificara. Esta no es una ley que se discute por artículos y á la que se pueden poner enmiendas ó adiciones: hay que ver el negocio en conjunto, y prescindiendo de detalles, dar ó negar la autorizacion. El Gobierno es quien hace esos tratados, y solo se traen aqui para ver si lastiman gravemente los intereses nacionales, ó si atacan al sistema arancelario.

La posicion de la comision es tanto más comprometida, cuanto que al impugnar el voto particular del señor Forgas no sabe en qué lo funda, pues se limita á decir que el tratado no mejora lo existente sin dar ninguna razon que lo pruebe.

Voy á hacer una ligera reseña de este tratado, extendiéndome á probar las ventajas que de él sacan el Gobierno español y el de Nápoles, que son recíprocas. Nápoles, que habia pertenecido á la Corona de España, habia dado varios privilegios á los súbditos españoles y á su comercio, los cuales eran extensivos por el pacto de familia á todas las casas de Borbon. Por el tratado de Utrech, Inglaterra tenia los mismos privilegios que la Casa de Borbon. En el año 17 se celebró un tratado entre las Coronas de España y las Dos Sicilias, y se concedió el privilegio á las mercancías españolas de una rebaja perpétua de un 10 por 100, reservándose el Gobierno de Nápoles hacer extensivo este privilegio á todas las naciones que le conviniere. Pidieron igual privilegio otros Gobiernos; y concedido por Nápoles, este, para destruirlo, subió su arancel en la proporcion de un 10 por 100, con cuya medida quedó anulada de hecho la concesion anterior. En este estado, el Gobierno de Nápoles, queriendo quitar ese impedimento perpétuo para el desarrollo de su comercio, privilegio que era completamente inútil para España, ofreció celebrar un tratado en que diera algunas ventajas comerciales, inclusa esa misma del privilegio, pero quitándole su perpetuidad, y poniéndole por un número determinado de años.

Empezaron las negociaciones hace cuatro años: hubo peticiones de una y otra parte, siendo admitidas unas, y rechazadas otras, hasta que se ha llegado á una completa avenencia celebrando el tratado del año 56, en el que Nápoles ha obtenido la ventaja de haber destruido el privilegio perpétuo. Veamos ahora las ventajas que nosotros hemos obtenido. Ya he dicho y repito que el privilegio estaba destruido por la disposicion adoptada por el Gobierno de Nápoles.

Por de pronto hemos conseguido el privilegio por el número de años que dure el tratado, que son diez, en cuyo tiempo los frutos españoles recibirán la ventaja de un 10 por 100, y la ventaja más importante para mí es la rebaja que se ha hecho en los artículos puramente españoles. Otra de las ventajas que se han obtenido es el haber admitido allí nuestros tabacos y haberlos admitido con ménos derechos que pagan en España. Los artículos que han obtenido rebaja por este nuevo tratado son los siguientes: (Leyó un estado del que resultaba que el azúcar blanco habia obtenido un 15 por 100 de rebaja, el azúcar de pilon un 40 por 100, el café un 17 por 100, la cera vírgen un 33 y cuarto por 100, la cera blanca un 44 y medio por 100 &c. &c.)

El Congreso ha oido que en las producciones españolas y ultramarinas, en aquellas que puede decirse que no tienen competencia, tenemos una rebaja considerable de introduccion en las Dos Sicilias, introduciéndose el tabaco tambien con derecho de 8 rs. ménos que en España. De manera que cambiamos un privilegio enteramente estéril por ventajas positivas.

Es posible que el Sr. Forgas me haga la observacion de que en algunos artículos podian haberse obtenido mayores ventajas. La cuestion de más y ménos no significa nada, y esa no es de la que deben ocuparse las Córtes.

Hay que tener presente tambien que ese tratado tiene la parte importantísima en el derecho internacional relativa á los cónsules. Esto ha sido un grande adelanto que no han conseguido Inglaterra ni Francia, y que está sirviendo de base para las reclamaciones de otras naciones. Hoy nuestros Cónsules disfrutan allí de las mismas facultades que en los demas puntos de Europa, y este es el primer tratado en que eso se ha conseguido. El Congreso se habrá convencido de las grandes ventajas que por el tratado del año 56 hemos conseguido, y espero que las Córtes se servirán desechar el voto particular del señor Forgas.

El Sr. **FORGAS**: Señores, la cuestion de que nos ocupamos es de suma importancia para el país, y el Diputado que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso no es el más á propósito para sostenerla: sin embargo, comprendiendo que el tratado hecho con el reino de las Dos Sicilias no proporciona á España más ventajas que el tratado del año 17, me he visto precisado á presentar este voto particular.

Ha extrañado el Sr. Ulloa que se presentara este voto particular cuando la comision estaba conforme con el tratado. S. S. se equivoca y no recuerda bien los hechos. En lo que todos convinimos es en que España obtenia ventajas por 10 años sobre el tratado del año 17. ¿Y por un tratado que nos da seguridad por 10 años vamos á desechar otro que nos las daba mayores y por tiempo indefinido? Este fue el motivo de que ántes de ausentarse el Sr. Pacheco de Madrid, y por lo delicado del asunto, no se presentara el dictámen á la Asamblea. Presentado en estos últimos dias, manifesté á mis compañeros que con sentimiento tenia que separarme de su dictámen. Sabiendo ayer que se iba á discutir el dictámen, manifesté á nuestro digno Presidente, y á alguno de la comision, que tenia que hablar en contra, y se me dijo que no podia hacerlo no habiendo voto particular.

Entónces fue cuando lo presenté. Creo que ha sido una equivocacion del Sr. Ulloa el decir que la Asamblea no puede entrar en el detalle de cualquier tratado mercantil que puede ó no producir al pais. La Asamblea puede ocuparse de los tratados que se hagan, y ver si el conjunto de sus disposiciones son ó no beneficiosas. Que hemos perdido por el tratado del año 56 nadie puede dudarlo, porque las concesiones que en él se hacen no son duraderas. El Gobierno de Nápoles ¿no ha de conocer que no le tiene cuenta? ¿Y qué sucederá entónces? Que nos quedaremos sin el tratado del año 17 y sin el del año 56. Por eso he presentado el voto particular.

Dice la comision que el tratado del año 17 estipulaba que se podian conceder iguales franquicias que nosotros á cualquier otra nacion y que el Rey de Nápoles se habia reservado dispensar iguales franquicias á las naciones que lo tuvieran por conveniente. Señores, tanto Francia como Inglaterra las tenian, una desde el año 16 y otra desde el año 17, ántes que nosotros, y pasamos por lo que Francia é Inglaterra pasaban cuando estaban en peor situacion que España, respecto de Nápoles, que tenia relaciones íntimas con nosotros por haber sido una nacion hermana nuestra. Entónces perdimos aquellos mercados, y nuestra marina y nuestro comercio perdieron mucho, y hemos venido perdiendo terreno de dia en dia.

La Inglaterra y la Francia, en el tratado último que hicieron, obtuvieron esa garantía del 10 por 100 en la rebaja de derechos, como España, cuya rebaja se acordó duraria 10 años, es decir, hasta el año 55. Y cuando esas naciones se convinieron en anular el tratado del año 16, ¿qué hicieron? La Francia estipuló ventajas para ciertos productos de su industria. Sepan los Sres. Diputados que ademas de hacer rebajas cuantiosas en los derechos de arancel que interesan á Francia, por cada uno de los que señala el tratado nuestro, se señalan 100 en el de aquella nacion. Es verdad que hay un artículo en que se rebaja el 40 por 100 y otros 4 ó 5 en que se rebaja el 33 por 100, pero en la mayor parte se rebaja del 12 al 25 por 100, y en algunos solo el 5, miéntras que en los artículos que interesan á la Francia se rebaja del 35 al 50 por 100. ¿Y es posible que miremos como más beneficioso ese tratado que el del año 17? Ademas el Gobierno napolitano, ¿no conoce la necesidad de reformar sus aranceles para que prospere el comercio? ¿No lo vamos á hacer nosotros? Y si mañana nos encontramos con esa rebaja de los aranceles napolitanos, ¿no dirá la comision que nos hemos equivocado? En ese caso desaparecen las ventajas del tratado; y si el año 17 cometimos una equivocacion, ¿la hemos de cometer ahora?

Es verdad que hay un artículo que siendo español paga más en España que en Nápoles; pero ¿olvida S. S. que estamos en vísperas de reformar nuestros aranceles? Un tratado de comercio no se debe examinar artículo por artículo sino en general: de esta manera se ve si es ventajoso ó perjudicial.

Señores, por el tratado del año 56 renunciamos á la perpetuidad de esas ventajas, limitándonos solo á las de 10 años, y téngase presente que Nápoles produce aceite, vino, y trigo con abundancia, que son los artículos que nosotros podiamos llevar. El tratado actual en el fondo es ménos beneficioso que el del año 17, y el Gobierno napolitano no podia proponernos la revision de aquel tratado sin presentarnos algunas vantajas. Pero lo que ahora ofrece no dura más que 10 años, exponiéndonos á que, efecto de una reforma arancelaria, no dure más que uno ó dos, ó tal vez algunos meses. El resultado pues será que habremos perdido las ventajas que teníamos. Estos son los motivos que he tenido para presentar el voto particular, que ruego á la Asamblea se sirva admitir para bien del pais y mayores ventajas de nuestras relaciones mercantiles.

El Sr. **ULLOA**: Como el Congreso ha visto, el Sr. Forgas no ha hecho más que decir que podian haberse obtenido mayores ventajas. Mi amigo el Sr. Marques de Tabuérniga contestará á S. S., yyo me limitaré solo á hacer algunas rectificaciones.

En cuanto á si S. S. convino ó no en que el tratado era bueno, apelo á su memoria para que diga si una noche, estando en la Secretaría presente el Director del comercio, no convino en que el tratado era bueno.

No he negado á las Córtes el examinar en globo ó en conjunto este y otros tratados, y examinarlos artículo por artículo. Lo que he dicho es que no se pueden hacer enmiendas ni adiciones.

Que el tratado del año 56 es mejor que el del año 17, S. S. lo reconoce, y sin embargo se opone á que se dé al Gobierno la autorizacion para ratificar el tratado, olvidándose que entónces seguirá rigiendo el tratado del año 17.

Respecto á la perpetuidad de las ventajas que con el tratado del año 17 teniamos, S. S. conoce que eran ilusorias por la disposicion que habia adoptado el Gobierno napolitano.

El Sr. Marques de **TABUERNIGA**: Las observaciones del Sr. Forgas indican solamente el deseo de la ámplia discusion.

S. S. ha empezado revelando los secretos de la comision. Yo, señores, creia que la comision era una especie de familia en que podia uno expresarse libremente sin temor de que sus extravagancias ó desaciertos vinieran aquí. Pero yo diré á S. S. una cosa: el Gobierno es una especie de apoderado en esta cuestion, y las Córtes no tienen otra cosa que hacer sino admitir ó desechar como gran Jurado lo que nuestro apoderado ha hecho. Bien sabe S. S. que, no solo en la parte mercantil, sino en la consular y legal, no fué S. S. el que hizo objecciones más profundas. Yo fuí de los que creyeron que habrian podido sacarse ventajas mucho mayores que las que se han sacado; pero tratándose de una cuestion en que no se podia enmendar nada, en que era preciso admitir ó rechazar, nos decidimos por la opinion más probable. No teniamos más recurso que sacrificar las leves objeciones al grande interes.

Señores, España ántes del año 1847 tenia con Nápoles las relaciones que habian tenido las naciones gobernadas por un Jefe de familia. El año 1817 se hizo un tratado que puso nuestras relaciones en una situacion precaria; y siendo necesario poner término á esa situacion, se ha procurado conseguirlo por el tratado actual, que está basado en el principio de reciprocidad. Dice S. S.: dura 10 años solamente: si estas ventajas se hacen sensibles, como es natural, indudablemente la duracion será mayor, será de siempre.

La situacion con Nápoles era pues difícil, gravosa para aquel pais, y que no producia ventaja alguna para nosotros, y por este tratado nada hemos perdido en punto á comercio, al paso que hemos ganado en derechos consulares y en derechos positivos, que ántes eran dudosos.

El Sr. **FORGAS**: El Sr. Marques es quien en la comision presentó más obstáculos á la aprobacion de este tratado, y extraño por lo mismo su oposicion al voto que para poder hablar he tenido que presentar.

El tratado por los 10 años es bueno; pero atendiendo á la situacion que quedará despues de esos 10 años, lo considero perjudicial, porque el Gobierno de Nápoles no lo continuará.

Por lo demas, si el voto particular es desechado, en obsequio de la brevedad no pediré la palabra en contra del dictámen de la mayoría.

El Sr. **SEOANE**: Por las razones que da la comision en su dictámen, creia yo que iba á proponer la no ratificacion del tratado. Tratábase de renunciar al beneficio de rebaja del 10 por 100 sobre todos los productos, beneficio obtenido á consecuencia de la conquista que hicimos de aquel pais. La comisión dice que siente que no se hayan sacado más ventajas: ¿por qué pues no aprueba que sigan las negociaciones? No creo que haya tanta prisa para ratificar el tratado. Dice la comision que se ha obtenido la admision de los vinos de Jeréz y Málaga; ¿y por qué no la de otros vinos?

El Sr. Marqués de **TABUÉRNIGA**: El 26 debe estar ratificado ese tratado, ó si no, no tiene fuerza. No se puede enmendar; no es admisible la fórmula del Consejo, de la insinuacion; deben decir las Córtes apruebo ó desapruebo.

El Sr. **SEOANE**: Eso estaria bien en un tratado general, pero no en un tratado de comercio. Está en la competencia de las Córtes, no solo aprobar ó desaprobar, sino modificar.

El Sr. **ULLOA**: Tratándose de un convenio internacional, lo que dice S. S. es inconcebible. Nosotros no reformamos aqui nuestros aranceles: en Nápoles es donde se reforman.

Por lo demas, de que hayan podido sacarse mayores ventajas del tratado, no se deduce que sea malo.

Sin más discusion, quedó desechado el voto particular.

Puesto á votacion el dictámen de la mayoría, quedó aprobado.

Se leyeron y quedaron aprobadas definitivamente las bases de las leyes orgánicas discutidas por las Córtes y relativas al Consejo de Estado, á la ley electoral, á las relaciones de los Cuerpos colegisladores entre sí; al Gobierno y administracion municipal y provincial, á la organizacion de Tribunales, á la libertad de imprenta y á la de Milicia Nacional.

Igualmente se aprobó definitivamente el proyecto sobre ratificacion del tratado con Nápoles.

El Sr. **SANTA CRUZ**, Ministro de Hacienda: Tengo el sentimiento de interrumpir la discusion que iba á anunciarse; pero en la mañana de hoy ha habido un incidente estando yo fuera de este sitio, y necesito dar algunas explicaciones.

Con motivo de la manifestacion hecha por el Sr. Secretario, de que la reforma de aranceles no podria aprobarse á tiempo para que surtiera este año sus efectos, un Sr. Diputado ha preguntado con qué se cubriria el déficit de la cantidad que debia producir esa reforma. Ese déficit se cubrirá en primer lugar con el aumento de las rentas públicas, las cuales en cada mes han ido mejorando considerablemente sobre los productos que alcanzaron en el año anterior. Se cuenta en segundo lugar con la economía en los gastos públicos. No será pues recargada la contribucion territorial ni ninguna otra para cubrir el presupuesto, y los acreedores del Estado pueden estar tranquilos, pues todas las obligaciones serán puntualmente satisfechas.

Ley de sociedades de ferro-carriles.

Procediéndose á la discusion de esta ley, se aprobó sin discusion el artículo 9.°

Leido el 10, se dió cuenta de una enmienda del señor Torrecilla, que decia así:

«Las formalidades y requisitos con que deben hacerse las fusiones de que habla el art. 1.°, deberán establecerse en los estatutos, sin que en ningun caso se varien estos sino por los mismos trámites y bajo iguales condiciones con que fueron formados.

El Sr. **TORRECILLA**: El objeto de esta enmienda es facilitar á las sociedades que hayan de unirse las ventajas del comercio, y evitarles al mismo tiempo el abuso y los efectos perniciosos del ágio. Es de lamentar, señores, que contra la voluntad del Gobierno, y de la comision se abra la puerta por esta ley á especulaciones que han de causar la ruina de muchas familias. Yo apelo á la conciencia de los mismos señores individuos de la comision, y no dudo que, para remediar en algun tanto los males que pueden nacer de esta ley, admitirán esta enmienda. Bajo el pretetxo de fusion pueden introducirse abusos que estamos en el caso de evitar. Si en la ley de 1848 se mandaba que en los estatutos se consignase todo lo relativo á su organizacion y buen órden, ¿qué cosa más natural que exigir esta condicion cuando se trata de la existencia ó enajenacion de esas sociedades?

Sabidos son los inconvenientes de la indefinida representacion de acciones por un mismo individuo; esta y otras cosas, que deben servir de garantía, son las que yo me propongo que queden resueltas en los estatutos de la sociedad.

El Sr. **CÁRRIAS**: La comision tiene el sentimiento de no poder aceptar la enmienda, y ha de decir muy brevemente las razones en que se funda. Entre otras es una que es excusada la enmienda, porque su objeto viene á estar comprendido en el art. 12. Es otra, que la enmienda, no solo no es conveniente, sino que cree la comision que no seria hacedera en todas las ocasiones; claro es que los estatutos de una sociedad pueden comprender todo lo que quieran los accionistas; pero querer hacer obligatorio en los estatutos determinadas circunstancias, es una cosa que podrá causar un entorpecimiento en la marcha de las sociedades. Por estas razones la comision no acepta la enmienda.

Consultado el Congreso, no la tomó en consideracion.

Se leyó otra enmienda del Sr. Udaeta y otros que decia así:

«Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregaciones ó fusiones de que trata el art. 3.° deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la expresada representacion, se convocará otra segunda, en la cual, cualquiera que sea su número, se podrán tomar los referidos acuerdos con la calidad de obligatorio para todos los accionistas.»

El Sr. **CÁRRIAS**: La comision, de acuerdo con el Gobierno, acepta esta enmienda.

Fue tomada en consideracion, acordándose que se discutiera separadamente del artículo, y dijo

El Sr. **TORRECILLA**: Me opongo á esa enmienda, porque está en contradiccion con el principio que la sirve de base. ¿Cuál es ese principio? Proporcionar garantías á la sociedad para que los acuerdos que se adopten sobre los puntos á que se refiere el artículo no puedan ser tomados por una pequeña minoría. La comision proponia que fuese suficiente la mitad de los accionistas, y la enmienda dice que las dos terceras partes. Por el artículo podrian los accionistas que representasen la cuarta parte del capital adoptar disposiciones que tal vez no fuesen favorables á la sociedad, y por la enmienda una tercera parte de ese capital representado en junta será suficiente para tomar esos acuerdos. Yo creo, señores, que viene á resultar el mismo vacío, y que deberia decirse que los acuerdos hubiesen de ser adoptados por la mitad de los accionistas.

El Sr. **CARRIAS**: La contestacion que tengo que dar á S. S. es sencillísima y breve. Todos los accionistas son citados cuando se haya de tratar de cualquier asunto importante, y la no asistencia indica que no quieren ó no pueden asistir todos; y por esta razon de que no siempre pueden asistir todos, si se exigiese la concurrencia de un número considerable de accionistas, se haria ilusorio el objeto de la convocacion. Ya se supone que cuando algunos accionistas no asisten, es porque pasan por lo que acuerden los demas.

El Sr. **FORGAS**: He pedido la palabra en contra aunque estoy conforme con el primer párrafo de la enmienda; pero si bien por este párrafo se da la garantía á los accionistas de que han de estar representados los dos tercios del capital para tomar una resolucion que cause estado, me parece que no debe dejarse á una segunda reunion facultades ámplias para que el número que asista pueda tomar esos acuerdos, sino que esto debe suceder únicamente en una tercera citacion. Esto es lo que yo propongo á la comision.

El Sr. **IRANZO**: Poco inconveniente podia haber en admitir la indicacion del Sr. Forgas; pero hay momentos en que un mes de término puede dar ocasion á que la fusion de dos sociedades no se realice. No creo que hay nada que temer cuando se diga en la convocatoria que el objeto de la reunion es para tratar de asuntos importantes, que dejen de concurrir todos los que tengan interes en ello; y si no lo hicieren, es una prueba de que pasan por lo que acuerden los demas accionistas.

El Sr. **ZORRILLA**: Creo yo que los acuerdos de la mayoría deben obligar á la minoría; pero que la minoría obligue á la mayoría, como aqui puede suceder, sobre puntos de la mayor gravedad, es cosa que me cuesta mucho trabajo comprender.

La comision habia dicho que fuese preciso que asistiera la mitad más uno de los accionistas, y eso es muy lógico, porque es la mayoría, y ahora viene una enmienda que exige mayor número de acciones para la primera junta; pero si no asiste número suficiente, dice que se convoque á una segunda, y que cualquiera que sea el número de accionistas que concurran, puedan tomar acuerdo. Señores, esto puede dar lugar á que una minoría insignificante acuerde sobre la existencia ó no existencia de una sociedad; y siendo este un punto de tanta gravedad, creo yo que para esos acuerdos se debe exigir la mitad más una de las acciones que representen el capital social.

El Sr. **UDAETA**: Doy gracias al Sr. Forgas por la aprobacion de la primera parte de la enmienda, y en cuanto á las observaciones que ha hecho respecto de la segunda, creo que si las Córtes las tomasen en consideracion serian en daño de los intereses que S. S. quiere favorecer, porque cuantas más sean las convocatorias, más irá decreciendo el número de concurrentes, y tal vez los acuerdos que hubieran podido adoptarse por 50 accionistas podrian despues tomarse por 8 ó 10.

El Sr. Zorrilla dice que con la enmienda se podria dar lugar á que una minoría dispusiera de los intereses de la mayoría; pero S. S. debe conocer que si no se adoptara la disposicion que contiene la enmienda, podria suceder que una minoría impidiera á la mayoría tomar los acuerdos que fuesen convenientes á la sociedad.

Si los accionistas son convocados y no asisten, ¿qué más garantía quiere S. S. que la de una segunda citacion? Con ella se habrá evitado todo género de sorpresa; y si los interesados no concurren, será porque esten dispuestos á pasar por lo que acuerden los demas.

Declarado el punto suficientemente discutido, fue puesta á votacion la enmienda, y quedó aprobada en lugar del art. 10.

Se leyó el 11, que decia así: «Las compañías estarán obligadas á presentar mensualmente al Gobierno de S. M., por conducto del Gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el Gobierno lo pidiere remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, asi como las demas noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa.

«El Gobierno podrá ademas hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías y comprobar sus subsistencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades, á quienes sus respectivos directores, gerentes ó administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existiesen ó debieren existir en sus oficinas.»

El Sr. **MARIATEGUI**: Cualquiera que hubiera leido y hubiera oido la pequeña discusion que ha habido sobre este proyecto, es seguro que no podria formarse una idea de él por la redaccion del art. 11. La liberalidad de los principios que han servido de norma al Gobierno y á la comision contrastan con la obligacion que se quiere imponer á las empresas de publicar mensualmente un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo. Esto no se hace en ningun pais del mundo, y no encuentro la necesidad de introducir aqui esa novedad.

Los ferro-carriles no tienen analogía con los Bancos de emision ni con las compañías anónimas de crédito. En los Bancos, lo mismo que en las compañías, el público tiene verdadero interes en saber el estado en que se encuentran; pero respecto de las empresas de ferro-carriles, el interes lo tienen los accionistas, pero no el público. Enhorabuena que el Gobierno esté facultado para hacer reconocer los libros y documentos de las compañías; á esto no me opongo, pero á la publicacion de ese balance sí, y espero que la comision reducirá el artículo á la segunda parte donde principia: «el Gobierno podrá hacer examinar &c.»

El Sr. **COLLANTES**: La comision está conforme hasta cierto punto con las indicaciones hechas por el Sr. Mariategui, y no tiene inconveniente en reducir á seis meses la obligacion de publicar los balances que se imponian á las sociedades mensualmente. Esta publicacion es conveniente, porque el pais tiene un interes en que se sepa la inversion de los fondos destinados á la construccion de obras públicas.

El Sr. **FORGAS**: Mis observaciones son referentes al segundo párrafo del artículo. Estoy conforme en que en épocas determinadas se publiquen esos balances; pero me parece un gravámen para las empresas el que, ademas de poner á disposicion del Gobierno todos los medios necesarios para que examine la contabilidad y administracion de las compañías, todavía hayan de satisfacer estas la retribucion que se asigna á los delegados que nombra el Gobierno. Esto, señores, no me parece conveniente.

El Sr. **AVECILLA**: La comision se ha ocupado detenidamente del pensamiento de que ha hablado el Sr. Forgas, y sin embargo ha creido que debia establecer en el artículo que los delegados por el Gobierno fueran retribuidos por las empresas, porque esta medida solo se adoptará en casos extremos, y cuando la sociedad marche tan mal que el Gobierno se vea precisado á inspeccionar sus operaciones. Culpa pues será de la sociedad que llegue ese caso, y si dá lugar á él debe sufrir la pena.

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el artículo con la modificacion aceptada por la comision.

El art. 12 último de la ley se aprobó sin discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ábrese la discusion sobre el proyecto de ley de Ayuntamientos....

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: Son las seis ménos cuarto y el Sr. Presidente comprende que una ley tan impotante no puede comenzar á discutirse á una hora tan avanzada y con tan escaso número de señores Diputados. Por lo mismo yo rogaria al Sr. Presidente y á las Córtes que desde mañana, á primera hora, se ponga á discusion esta ley importante y de primera necesidad, sin la cual el Gobierno no puede marchar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pasará á otra discusion.

Almadraba de buche.

Se leyó el dictámen de la comision sobre la pesca con almadraba de buche, y dijo

El Sr. **FORGAS**: Señores, parece increible que en una época de libertad para los pueblos se trate de perjudicar tan notablemente á todos los de la costa del Mediterráneo, y más aún á los que estan situados entre Cádiz y Tarifa. El asunto que nos ocupa es grave; ha venido discutiéndose en diferentes épocas: el expediente es muy voluminoso: ha habido quejas de todos los pueblos comprendidos en aquella zona por los perjuicios que habrian de sufrir con la lmadraba de buche, y es muy extraño que una comision del Congreso haya venido en esta época á presentar el dictámen que se discute. Memorias tenemos de personas muy entendidas que vienen citando lo ocurrido desde 1535.

En aquella época el Marques de Villafranca, que tenia sus almadrabas en Zahara, vemos que anualmente hacia una pesca de 100,000 atunes. Desde entónces fue general la pesca en aquellas costas. El año 17 el Almirantazgo informó sobre el particular, manifestando los perjuicios inmensos que se seguian á los pueblos de aquel litoral de que se permitesen las almadrabas de buche. Se prohibieron en aquella época; se hicieron despues concesiones y se volvieron á prohibir en 1827, y de prohibicion en prohibicion y de concesion en concesion han trascurrido 20 años ¿Y cuándo, señores, se concedia la pesca con almadrabas de buche? Cuando sabiamos lo que pasaba en las oficinas del Estado, cuando sabemos los medios de que se valian los armadores para conseguirlo; pero cuando los pueblos eran atendidos por el Gobierno, entónces se prohibian las almadrabas buche.

¿Qué sucede con la pesca de almadraba de buche? La comision viene proponiendo que se permita en Conil y Zahara; pero que se prohiba en la Isla, reconociendo el perjuicio que se causaría á aquellos pueblos: ¿y causa ménos en Conil? No, señores; y así vemos que todos los pueblos del litoral se han quejado constantemente de los perjuicios que se causaban con las almadrabas de buche, no solo por el monopolio que se ejerce, sino porque se perjudica á las clases más necesitadas de aquellos pueblos. Los Sres. Diputados saben que el invierno le pasan los atunes pastando en las aguas que hay entre Canarias y Cabo Verde, y en la primavera es cuando vienen á

buscar las aguas del Mediterráneo y hacen su entrada principalmente entre Cádiz y Tarifa: por esto los gaditanos y los de la Isla se han opuesto constantemente á que se sitúe la almadraba de buche frente á la Isla por los perjuicios que ocasiona, en razon á que, estando perenne noche y dia, no da paso á los atunes: ¿y qué viene á resultar? Que estos pescados, en vez de venir á España, van de rechazo á la costa de Africa, y lo que conseguiriamos seria favorecer la pesca en esas costas, perjudicándonos nosotros y reduciendo á la miseria á la infinidad de familias que viven de esa pesca.

Hay ademas otra cosa que las Córtes deben tener en cuenta. Las almadrabas de buche estan situadas verticalmente, y llegan desde la superficie del agua hasta el fondo del mar, sujetas por medio de grandes piedras á fin de que puedan resistir el empuje de los atunes, que suelen presentarse en número de 500 ó de 1,000. Esas piedras no se quitan de allí; se cubren con arena, y al cabo de algunos años se forman restingas, que son muy perjudiciales para la navegacion de cabotaje, y yo he tenido ocasion de ver que esas restingas en las aguas de Conil son peligrosas para los buques de gran calado. Si no hubiera otros medios de pescar, estaria bien que se concedieran las almadrabas de buche; pero cuando hay otros medios, no comprendo la razon en que se funda el dictámen de la comision, que pido á las Córtes se sirvan desestimar.

El Sr. **GARRIDO**: Extraño mucho que el Sr. Forgas, tan avanzado en la carrera de la libertad, pida ahora que la libertad de esta industria se restrinja. Dos razones son las que S. S. ha alegado: primera, que se perjudica á los pueblos, y segunda á la navegacion de cabotaje. Los pueblos no pueden ser perjudicados con la almadraba de buche, porque siendo más abundante la pesca, es claro que ha de abaratar, y los pueblos tendrán esta ventaja. Que se hayan hecho diferentes exposiciones en contra, no tiene nada de extraño, porque los armadores de tiro se habrán valido de una docena de armadores para hacerlas. Respecto al perjuicio que se puede seguir á la navegacion de cabotaje, si el Sr. Forgas hubiera hecho hace uno ó dos siglos las reflexiones que acaba de hacer, hubiéramos creido que tenia razon: pero suponer que en una mar tan borrascosa, por estar junto al Estrecho de Gibraltar, una piedra de arroba que caiga al suelo no ha de desaparecer de allí, eso no se le ocurre á nadie. Si echando piedras pudiéramos hacer un muelle, grandes ventajas tendriamos. Ademas, en el punto á que se ha referido el Sr. Forgas, no hay ese comercio de cabotaje. Hay una restinga que va desde Tarifa al castillo de San Sebastian, y esa restinga, como se ha formado, segun la tradicion, ha sido de un muelle, que por los movimientos geológicos del agua ha venido á formarla. No habiendo perjuicio á los pueblos ni á la navegacion de cabotaje, la comision espera que el Congreso se servirá aprobar el dictámen.

El Sr. **FORGAS**: El Sr. Garrido no ha contestado á ninguno de los argumentos que he presentado. La almadraba de tiro que se pesca en todos sitios y por quien quiere no es un monopolio. ¿Es lo mismo quince almadrabas de tiro desde Conil á Tarifa que dos en manos de unos empresarios? Espero que unas Córtes progresistas rechazarán la almadraba de buche como perjudicial á los pueblos.

El Sr. **ALONSO** D. Juan Bautista: Voy á dirigir algunas observaciones á la comision y al Gobierno, que deseo tome parte en esta cuestion, para que no se establezca un privilegio que puede perjudicar á provincias muy importantes. Los argumentos presentados por el Sr. Forgas no han sido contestados, y yo me limitaré á la generalidad con que está concebido el artículo segundo, pues pudieran establecerse despues las almadrabas en otras provincias donde haya rios ó rias.

No soy marino; pero como hijo de un puerto de mar, conozco algun tanto esta cuestion. Conozco las rias de las cuatro provincias de Galicia, y sé los perjuicios que se seguirian de establecer en ellas las almadrabas de buche. La ria de Vigo, la de Betanzos, cualquiera de ellas tiene dos embocaduras, una por el Norte y otra por el lado opuesto. Si se coloca una almadraba fija en cualquiera de los lados de la ria, ¿qué es lo que sucederá? Que toda la pesca desaparecerá, y quedarán sumidas en la miseria y serán víctimas del hambre millares de familias. Téngase presente que la sardina da un producto en Galicia de 36 millones de reales.

Todos estos productos entrarán en poder de una compañía, pereciendo en la indigencia la mayor parte de los pescadores, y extinguiéndose un capital considerable que hay empleado en las fábricas. Siempre que se ha intentado en esas provincias llevar á cabo ese privilegio, una parte considerable de la poblacion de Galicia se ha sublevado: no justifico esos movimientos: los combatiria con el consejo y con otros medios; pero nótese que cuando la necesidad es suprema, cuando el alimento falta, cuando el padre no tiene que dar de comer á sus hijos, el hombre se arroja á todo. No presento esto como un argumento de intimidacion, sino como un ejemplo que nos presenta la historia.

No creo que la comision haya querido comprender en esa especie de amago de regla general ni á las cuatro provincias de Galicia ni á las demas de España; pero en bien de las familias interesadas en esa industria y grangería, creo que las Córtes deben meditar mucho la resolucion que adopten en esta materia.

El Sr. **GARRIDO**: Diré á S. S. que no es en la entrada de los rios donde se ponen las almadrabas, sino en las costas: de consiguiente no hay ese perjuicio ni para la sardina ni para los demas pescados pequeños, pues las mallas de la red son grandes.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Por lo que he oido al Sr. Garrido, entiendo que la comision tiene poco que contestar á los argumentos que se hacen. Entiendo poco de almadrabas; pero sé que esa cuestion se trató en las Córtes Constituyentes del año 37, porque es una pesca de privilegio, pues es una red que está en poder del rico, y monopoliza una industria que puede y debe ser de todos. Es el huron de la pesca. Suplico á las Córtes que no aprueben este artículo, porque no es más que un privilegio.

El Sr. **RAMIREZ ARCAS**: Esta comision fué nombrada para dar su dictámen sobre un proyecto de ley tomado en consideracion por las Córtes, y la comision ha dicho: puesto que la almadraba está situada en la Isla y puede ser perjudicial, colóquese en el puerto de Zahara y Conil. Nuestro ánimo no ha sido crear un privilegio. El Gobierno ha concedido ya que se establezcan otras almadrabas, siendo una de ellas la de Carboneras.

Nosotros proponemos que se fije esta en Zahara y Conil, porque no perjudica á nadie, y porque hasta ahora no se ha decretado que se prohiban las industrias. El dia que eso se decrete vendrá bien lo que dice el Sr. San Miguel. Repito que la comision no ha hecho más que informar sobre un proyecto que se le habia pasado. La almadraba de buche nada tiene que ver con la sardina ni con la pesca menor, porque la malla que tiene es de una cuarta.

Habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, se acordó que sí; y puesto á votacion, fué deshechado. Se preguntó si volveria á la comision, y se acordó que no.

El Sr. Presidente señaló para mañana la ley de Ayuntamientos, y levantó la sesion á las seis y media.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la redaccion á las ocho, y por la de la *imprenta*, establecida en el Palacio del Congreso, á las nueve y cuarto.

OTRA. Los periódicos que reciban el *Extracto oficial* de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del miércoles 18 de Junio, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza.

MADRID.—El Sr. D. José Gonzalez de la Vega, Diputado por la provincia de Cádiz, hizo en la sesion de ayer la siguiente manifestacion, como secretario de la comision de Aranceles.

«Señores, la comision de Aranceles tiene el deber de manifestar á las Córtes, puesto que está próximo el dia en que deben suspenderse las sesiones, el estado en que se hallan los trabajos que le fueron confiados, tanto para que la industria, el comercio y el pais todo, como el Gobierno, sepan á qué atenerse, cuanto para rendir esta muestra de respeto á la Representacion nacional. La comision de Aranceles, tan luego como fue llamada á examinar y estudiar la cuestion, á consecuencia del proyecto presentado por el Sr. Ministro Bruil en Noviembre último, creyó conveniente abrir una informacion parlamentaria, y oir á todos los Diputados, industriales, funcionarios de la Administracion y todas las personas que quisieran venir á emitir su parecer respecto al asunto, y hacer las observaciones que estimaran convenientes.

»En esta informacion, que por cierto ha dado resultados muy buenos, se invirtió bastante tiempo, y no ménos en adquirir datos y hacer los estudios necesarios para que la resolucion de ese gran problema llevase, no solo el sello de la ciencia, si tambien de la cordura y de la combinacion de intereses creados con el consumo, con las necesidades y costumbres del pais.

»Pero acercándose, como he dicho, el dia de la suspension de las sesiones, la comision ha creido no ser posible traer su dictámen para ántes del 30 de Junio; y como esta cuestion afecta á intereses gravísimos, no solo en la parte industrial, sino en la comercial tambien, es bueno sepa todo el mundo que en este período legislativo será imposible que las Córtes se ocupen de esta cuestion, como será imposible tambien que cualquier reforma que se adopte por la Asamblea pueda ponerse en ejecucion en ménos tiempo que el de seis meses.

»Por último, la comision tiene el deber de manifestar, y en esta parte es para conocimiento del Gobierno, que está en la necesidad de presentar á las Córtes los presupuestos generales que han de regir en el año económico de 1857, y que debe presentarlos con un plan de reformas económicas, que partirá, para el dictámen que debe someter á las Córtes el asunto de aranceles, del proyecto de ley del Sr. Ministro de Hacienda Santa Cruz presentado en Marzo último.

»Es cuanto tengo que manifestar á las Córtes, á nombre de la comision de Aranceles, y que esta se reunirá en Madrid el 20 de Setiembre para redactar el dictámen que se promete presentar á principios de Octubre, para cuya época podrán los Sres. Diputados que gusten acercarse á la misma, que los oirá con gusto.»

Se nos ruega la insercion del siguiente artículo:

«El dia 15 del actual falleció en esta corte, á los 75 años, cuatro meses y 11 dias de edad, el Sr. D. José Andres de Navacerrada y Salazar, Vergés, Alvarez de Toledo, Ministro honorario que fue del Consejo de las Ordenes, Caballero del hábito de Santiago, Coronel de infantería, Secretario de S. M. con ejercicio, y Oficial cuarto jubilado de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Empezó á servir de cadete en 1790 en el cuerpo de Guardias españolas de infantería hasta 1807 que fue nombrado Archivero del expresado Ministerio, en que ascendió á Oficial. Ocurrida la invasion francesa en 1808, fue deportado con sus compañeros á Francia, siendo el único de ellos que se libró siguiendo al Gobierno legítimo.

Sus servicios de 20 años en ambas carreras, militar y política, merecieron de S. M. toda consideracion y aprecio; y penetrado de su constante lealtad y decidida adhesion, le concedió en 1819 la jubilacion á fin de restablecer su salud quebrantada por la laboriosidad con que se dedicó siempre al mejor desempeño de su destino y los honores de dicho Consejo con todas las prerogativas que disfrutaba.

En esta época se alejó de los negocios públicos, y retirado á la vida privada, se dedicó á los trabajos agrícolas en la villa de Torrelaguna, regularizando la propiedad, reduciendo á culto terrenos incultos, proporcionando plantas esquisitas de otros paises, y propagando abundantemente el arbolado; siendo uno de aquellos pocos hombres que hacen cuanto pueden para merecer, y despues huyen generosamente de todos los cargos, honores y distinciones que se les prodigan para consagrarse solo al bien público. Su celo por el mejor servicio, su carácter laborioso, benéfico, franco y amable, han hecho sensible su falta á su dilatada familia y á cuantos sujetos le trataban.»

No se emitirán las acciones de los ferro-carriles del Norte, Zaragoza al Mediterráneo, Sevilla á Córdoba y Jerez hasta despues que voten las Córtes la ley propuesta para las compañías de caminos de hierro. (*La Epoca.*)

Ayer ha dado un convite el Embajador de Francia, Marques de Turgot, al Diplomático bávaro encargado de la mision extraordinaria, de que tienen conocimiento nuestros lectores.

Estuvieron convidados los Duques de Fernan-Nuñez, la Duquesa viuda de Alba, Marques de Alcañices, Conde de Altamira, y el Ayudante de S. M. el Rey Sr. Barcaiztegui. (*Id.*)

El Rector de la Universidad, tan celoso como entendido, proyecta para estas vacaciones veraniegas importantes obras en el Noviciado. Tomando terreno de la huerta, se va á construir un magnífico laboratorio químico, con arreglo á todos los adelantos modernos; será, segun nos informan, un verdadero templo de esta ciencia de las afinidades, riquísimo venero de la agricultura y de las artes, y tesoro de vida para el doliente. Los patios interiores se estan ya enluciendo y pintando los aleros, cuyas maderas sufrian deterioro con la intemperie, á mas de afear el edificio. El archivo pasará á un local seguro, espacioso y libre de toda contrariedad. El techo, en fin, del *Paraninfo*, ó salon de grados, se intenta decorar con buenos frescos, para lo cual recomendamos que se tengan presentes los de la Universidad de Berlin por la novedad y grandeza de sus alegorías. (*Id.*)

Ayer parece que la sociedad del *Credito moviliario español*, concesionaria de la segunda seccion del ferro-carril del Norte, presentó sus proposiciones para que sirvan de base á la subasta que se ha de anunciar en la primera y tercera seccion de esta línea, de la cual, con gran fundamento, espera ser la concesionaria esta empresa. (*La Iberia.*)

LÉRIDA *15 de Junio.*—En esta provincia, como otras de la Península, tenemos que lamentar los estragos de las inundaciones. Algunos pueblos de la montaña, y otros del llano próximos al Segre, cuentan últimamente con perjuicios de consideracion ocasionados por el deshielo y las crecidas.

El precio de los cereales sigue bastante elevado, aunque con perceptible tendencia á la baja. La cosecha no es mala, y esto consuela en medio de tanto percance. Por razones muy atendibles, y políticas unas de ellas, no se ha prohibido la exportacion de los granos á pesar que el precio excede de la cantidad fijada como punto de partida para la prohibicion.

La capital está poblada de segadores valencianos, que muy en breve se distribuirán por la huerta y por el llano de Urgel.

En el canal que lleva este nombre se ocupan muchos trabajadores, y lo mismo sucede en las tres carreteras trasversales que se hallan en construccion. No falta trabajo para el que lo pretenda, y esto aminora la miseria y evita á las poblaciones la presencia de gente desocupada y mal dispuesta.

Las últimas noticias de la montaña presentan al pais completamente tranquilo. No hay síntoma alguno que demuestre la aproximacion de fuerzas carlistas.

Algunos vecinos de Lérida han representado á las Córtes pidiendo que en la discusion de las bases de la Milicia se consideren como únicas circunstancias para la aptitud del Miliciano la adhesion á las instituciones liberales y la espontaneidad.

Por la Autoridad correspondiente se han dictado medidas enérgicas para asegurar el pago de las dotaciones de los maestros.

Se han establecido en casi todos los pueblos de la provincia las Juntas municipales de beneficencia, habiéndose retardado algun tanto este servicio por evitar el seguro inconveniente que ofrecerá la nueva eleccion de Ayuntamientos, llevando á dichas Juntas muchos vocales natos y la consiguiente variacion en el personal.

La recaudacion del mes anterior se ha verificado de un modo que hace mucho honor á la Administracion de Hacienda pública á cargo del celoso, activo é inteligente D. Nemesio de Pombo. Se ha cubierto la consignacion con un exceso de 500,000 rs. No puede darse mejor barómetro para juzgar de la exactitud del contribuyente, ni puede desconocerse el buen régimen y acierto en la administracion de los ramos de Estancadas y Aduanas. La fuerza de carabineros llena tambien su cometido de una manera satisfactoria.

Las operaciones de la quinta han terminado el último dia del pasado mes. Hasta la fecha han entrado en caja 247 soldados. Faltan 18 para el total del cupo, rebajados los 24 por razon del servicio que presta la fuerza de mozos de escuadra. Sesenta y seis han redimido la suerte por la cantidad estipulada.

Van vendidas 1,253 fincas, tasadas en 5.717,193 rs., y adjudicadas en 10.440,624. Se han instruido 4,490 expedientes de redencion de censos. La desamortizacion ha encontrado aquí celosos partidarios, y colocado un comisionado muy laborioso y entendido.

No crea V. que exagero si le anuncio para el año entrante la existencia en Lérida del mejor Instituto de España. No puede darse mejor método en la enseñanza, justificado por aventajados discípulos, mejor arreglo interior, mayor afan por adquirir efectos útiles, ni más ardor en las obras que se ejecutan en el edificio, todas sencillas, pero de gusto y apropiadas á las necesidades del colegio en ciernes de alumnos internos. La Diputacion, designando cantidades para este objeto, presta un gran servicio á la provincia; confiando la ejecucion del pensamiento á un individuo de su seno, ha tenido un acierto admirable, pues pocos como D. Jaime Nadal, director al mismo tiempo del Instituto, podrian consagrarse con tanta fe ni con tanta inteligencia á levantar este monumento á las ciencias y á las artes. (*Corresponsal de la* GACETA.)

PALENCIA *16 de Junio.*—Ayer á las siete de la mañana tuvimos el gusto de ver en la plaza-mercado á nuestro celoso y activo Gobernador D. José Montemayor, el que, acompañado del Alcalde primero y algunos Regidores del Ayuntamiento, mandó hacer á su presencia el repeso del pan, carnes y demas, encontrando de 600 á 700 panes con falta desde dos onzas á tres y media, cuyo artículo, que se expendia al precio de 14 cuartos, fue vendido á los pobres desde 8 á 10 cuartos, segun la falta que contenia.

Tanto esta cuanto otras disposiciones que lleva adoptadas en los cortos dias que hace tomó posesion del mando, le han atraido el aprecio público.

A las seis y media de la tarde, y acompañado del señor Comandante general y Alcalde primero, pasó revista al batallon de Milicia Nacional, á quien dirigió una alocucion.

Las existencias de cereales en la provincia son escasas, y mucho se duda puedan ser bastantes para el consumo hasta la próxima recoleccion, sobre lo cual adopta el mismo Sr. Gobernador, con el celo que le distingue, las medidas convenientes, siendo una de ellas la de haber oficiado al Ayuntamiento para que desde luego se establezcan tres panaderías donde se expenda el pan á 12 cuartos hasta la recoleccion de la cosecha, cediendo con la mayor generosidad la mitad de sus haberes en beneficio de la clase pobre. (*Idem.*)

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris 18 de Junio de 1856.*—El Senado ha publicado la exposicion de motivos para el Senado-consulto relativo á la organizacion del Consejo de Regencia.

El Ministerio ingles ha declarado que, á pesar del aspecto que presenta la cuestion con América, no se ha desistido de apelar á las vias diplomáticas para su arreglo.

NOTA. Este despacho fue ayer en otro sentido á provincias. La causa de ello es debida á la confusion con que fue trasmitido el despacho y á la ambigüedad de sus palabras. Le hemos rectificado, en vista del que hemos recibido de Lóndres.

OTRO.— *Lóndres 17 de Junio.*— Mr. Crampton acaba de llegar á esta capital con pasaporte del Gobierno norteamericano. Su arribo, como es natural, ha producido sensacion no pequeña, y da orígen á multitud de encontrados pareceres y extrañas congeturas acerca de la conducta que observará el Gobierno británico. Este sin embargo se propone nombrar otro Ministro Plenipotenciario en Washington.

El *Morning-Post* anuncia que en efecto ha llegado á Lóndres el despacho del Gobierno americano, y que M. Dallas, su Representante en Lóndres, ha notificado oficialmente al Gobierno ingles la despedida de M. Crampton; al mismo tiempo previno á Lord Clarendon que habia recibido poderes para arreglar la diferencia que existe sobre la América Central. El mencionado periódico añade que, á pesar de esta concesion, se puede considerar como seguro que el Gobierno ingles tambien despedirá al Ministro americano M. Dallas. El *Times* dice con este motivo que, en su opinion, lo que se puede hacer en el asunto, para obrar sin pasion, es examinar si M. Crampton es ó no inocente de las acusaciones que contra él se formulan por el Gobierno americano, y si es inocente, por nada en el mundo debe tolerar el Gobierno ingles esta injuria, permitiendo que permanezca en Lóndres el Representante de un pais que tan profundamente ha olvidado lo que se debe á la dignidad de su Ministro. Si, por el contrario, se averigua que son ciertos los cargos dirigidos contra M. Crampton, entónces no se debe rehusar al Gobierno americano por un falso orgullo la satisfaccion que pide.

La *Gaceta de Moldavia*, órgano oficial del Gobierno moldavo, publica en su número del 29 de este mes el mensaje de despedida del Príncipe Ghika al Divan general y la respuesta de este. El Príncipe, despues de hacer un resúmen de sus actos administravos, termina así: «Hé aquí la reseña de las principales mejoras que se han hecho en los varios departamentos en los siete años de nuestro Gobierno. Podemos recordarlo con satisfaccion. Mézclase sin embargo un sentimiento de pesar á nuestra alegría. Los acontecimientos no nos han permitido realizar todo lo que nuestro patriotismo habia proyectado en pro de los intereses generales. Nuestra querida patria tendrá esto en cuenta. Es muy dificil realizar el bien, y sobre todo en épocas tan críticas como la que acabamos de atravesar. Esperamos sin embargo llegar al término de nuestros deseos, y creemos cercano el momento de que se restablezcan los antiguos derechos de nuestra patria bajo los auspicios del Consejo Supremo y de las Potencias enropeas, ensanchándose nuestras fronteras y variándose nuestra Constitucion conforme á nuestras necesidades.» El Divan respondió en los términos siguientes:

«Al considerar las obras que ha emprendido V. A., reconoce el Divan que habeis guardado los derechos del pais, allanando al mismo tiempo el camino para llegar á un porvenir de prosperidad en virtud de mejoras en parte realizadas y en parte proyectadas. El Divan lo declara con franqueza. Vos habeis abierto el camino del bienestar de nuestra patria; habeis defendido sus antiguos derechos y su independencia: habeis sostenido ante el *Areópago* europeo la reunion de los principados; la condicion fundamental de las grandezas y las glorias de los paises romanos, la única garantía de su existencia. Lo repetimos: el Divan no puede expresar bien su gratitud por todo lo que habeis hecho en bien del pais. Hay un Tribunal colocado á una altura adonde no llegan las pasiones humanas, y este tribunal, que es la historia, juzgará con imparcialidad vuestras acciones, y trasmitirá vuestra gloria de generacion en generacion. Creemos, como V. A., que se acerca el dia del restablecimiento de nuestros antiguos derechos.»

Segun el *Moniteur* del 12, el 11 volvió el Emperador de su visita á los departamentos de Maine y Loire, y del Loire inferior. Las poblaciones de estas comarcas, como las de las orillas del Ródano, han recibido á S. M. con los más vivos testimonios de afecto y reconocimiento.

Apénas llegó el Emperador á Angers, recorrió en una barca las partes inundadas, y marchó á los pizarrales, donde le esperaba una inmensa multitud de obreros, de mujeres y de niños agrupados en las alturas. Al ver á S. M., resonó un estusiasta ¡viva el Emperador! Aquellos obreros reconocian como su mejor amigo al que desafiaba el peligro para socorrerles y ayudarles. Despues de haber dejado el Emperador muestras de su munificencia, y despues de haberles animado con alguna de esas buenas palabras que llegan al corazon, se separó de ellos en medio de las universales bendiciones.

Desde Angers fue el Emperador á Nántes, donde inmediatamente visitó los parajes talados por la inundacion. Allí tambien encontró las mismas manifestaciones de adhesion y de gratitud.

El Emperador condecoró con su misma mano á algunas personas que se habian distinguido por su valor y por su decision.

Tanto en Nántes como en Angers dió S. M. de su bolsillo particular cantidades considerables para socorrer á los más necesitados. Las cantidades que de este modo ha repartido á los inundados del Ródano y del Loire suben á 600,000 francos.

Esta generosa iniciativa ha servido de ejemplo para dar impulso al movimiento general que se nota en Francia y aun en el extranjero, para auxiliar á las desgraciadas víctimas del azote.

Hé aquí lo que sobre esto mismo escriben de Paris con fecha 12 al *Sur*.

«Los efectos de las inundaciones que ha sufrido la Francia han sido, como VV. saben, muy terribles. La actividad y la energía de este Gobierno en todo cuanto tiende á mejorar la situacion del pais, no ha permanecido indiferente á esta catástrofe. Algunos dias despues de ocurrir tan lamentables sucesos en Lyon y en todas las riberas del Ródano, del Saona, del Loire y otros rios, veianse aún, y siguen viéndose, los tristes efectos de las inundaciones. Se han resentido las campiñas de los departamentos que á primera vista parecia debian quedar libres. Así, por ejemplo, desde Bayona á Burdeos hemos atravesado nosotros mismos con el ferro-carril, y acaso con algun peligro, llanuras inmensas cubiertas de agua, sobre cuya superficie solo lograban asomar su encrespado cabello los bosques enteros de pinos.

»En Tours mismo, no hace muchos dias, vimos las señales palpitantes de la inundacion en una porcion de calles, cuyas tiendas destrozadas y paredes ennegrecidas dan á conocer el drama motivado por el desbordamiento de las aguas. Las lanchas que sirvieron para socorrer á los desdichados moradores de Tours, los cristales rotos, las ventanas desvencijadas, las estanterías y los letreros de las tiendas despintados y desechos, son los trofeos que encuentra el viajero á cada paso, horripilándose solo de considerar la lucha que debió entablarse en aquellas horas de agonía. Sobre todo, ántes de llegar á Tours preséntase á la vista un espectáculo desgarrador.

»Campos de trigos y árboles enteros podridos por el agua, carriles y wagones en no escaso número desparramados é inutilizados completamente, enormes montones de carbon de piedra mezclados entre el barro y los arbustos, y á larga distancia de las estaciones del camino faroles y casillas de los guardas arrojadas por los barrancos, hé ahí lo que tristemente distrae el ánimo del que camina á orillas de los grandes rios que hemos citado. Hemos tenido la ingrata singularidad, y decimos que nos fue muy poco grata, de ser los primeros en pasar en un tren uno de los magníficos puentes que se elevan sobre el Loire. Esta vez el Loire supo elevarse algunas varas sobre el puente, y de consiguiente la estacion del camino de hierro y las casas de campo cercanas quedaron inundadas hasta los tejados mismos.

»Baste decir que pasamos el puente con muchísimas precauciones, pues se le creia resentido, y despues, sin máquina y por entre el fétido olor que despiden las mieses podridas, marchamos adelante pausadamente algunos kilómetros empujados por docenas de vigorosos trabajadores, que á toda prisa recogen los rails y hacen de nuevo el camino. A ambos lados del camino y por entre las copas de los árboles, cuyos troncos siguen inundados, vimos frágiles barquillas guiadas por los desdichados habitantes que buscaban acaso sus muebles nadando en la superficie, pero tambien acaso el cadáver de algun individuo de sus familias. Un robusto pino sostenia en sus más altas ramas una casilla de madera de guarda del camino, y por el rio bajaban á flor de agua panes y varios utensilios. Las comunicaciones no se han visto interrumpidas por muchos dias; pues donde ha desaparecido el camino de hierro, se han valido las empresas de los barcos de vapor que cruzan los mismos rios. ¡Quiera Dios que no se repitan catástrofes tan terribles!»

Noticias de Constantinopla del 6 dicen que los rusos han restituido á Kars, y que han destruido las fortificaciones de Reni é Ismail. Los cristianos han sido admitidos en la procesion y en la fiesta del Bacran en Constantinopla, y en el besamanos del Sultan. Segun noticias de Trebisonda del 26, se ha insurreccionado la poblacion de la provincia de Vau, y habia salido á reprimir la insurreccion Ismail-Bajá con 6.000 hombres que habia tomado de Erzeroum.

Los ingleses evacuan con mucha rapidez el territorio ruso.

Segun escriben de Atenas con fecha del 7, ha tomado tales proporciones el latrocinio en el camino de Atenas al Pireo, que ha sido preciso proponer que se proclame la ley marcial. Estaban suspendidas las correspondencias áun cuando se esperaba que dentro de poco quedarian expeditas las comunicaciones.

AUSTRIA.— *Viena 8 de Junio.*— Austria, segun se asegura, está próxima á hacer saber por la via diplomática á los contratantes del 30 de Marzo los principios que segun ella deben presidir á la obra de la reorganizacion política y administrativa de los Principados. Esta especie de declaracion se funda en la divergencia de las instrucciones dadas por los Gobiernos á sus comisionados; las de Austria especialmente estan en desacuerdo en algunos puntos con las de las Potencias occidentales. Prusia va á pasar una comunicacion del mismo género. (*Gaceta de Spener.*)

IDEM *9 de Junio.*— El Príncipe Gortschakoff ha tenido hoy una conversacion bastante larga con el Conde Buol. El juéves presentará al Emperador sus cartas de retirada. (*Gaceta de Correos.*)

ALEMANIA.— *Francfort 11 de Junio.* — La Emperatriz viuda de Rusia debe llegar aquí el 15, en direccion de Villdbad, con un acompañamiento de 70 personas. Alí-Bajá, uno de los principales Plenipotenciarios turcos en el Congreso de Paris, ha pasado ayer por nuestra ciudad. Regresa á Constantinopla por Viena. (*Id.*)

ITALIA.— *Roma 2 de Junio.* — La rivalidad entre el Cardenal Viale Prela y el Cardenal Antonelli subsiste todavía. Con objeto de alejar al Cardenal Viale Prela de Bolonia, su adversario le hizo nombrar últimamente Gobernador de Roma. El Cardenal Viale Prela se resistió pero Monseñor Antonelli le ha obligado. Dícese, no obstante, que la influencia del último va en descenso. En caso de muerte, estos dos Cardenales serán los principales candidatos para la Silla Pontifical. Pero el Cardenal Viale Prela espera todavía reemplazar, viviendo Pio IX, al Cardenal Antonelli, como primer Ministro. (*Noticioso de Hamburgo.*)

PRUSIA.— *Berlin 8 de Junio.*— Se habia dicho que el Príncipe Cárlos seria el que representase al Rey de Prusia en la coronacion del Emperador Alejandro. Parece que se ha cambiado de opinion, y que esta mision se cumpliria, segun aseguran, por el jóven Príncipe Federico Guillermo, que actualmente se halla en Lóndres. Dícese que ántes de salir de Berlin el Emperador Alejandro, envió á Paris al Conde Albelniski, uno de sus Ayudantes para ser portador de la gran Cruz de la Orden de San Andres, para el Emperador de los franceses. (*Diario de Dresde.*)

IDEM *11 de Junio.*— El Rey de Prusia acompañará á la Emperatriz viuda de Rusia á Stuttgart. El Rey de Wurtember ha hecho en el año último una visita al Rey de Prusia, que este quiere pagarle ahora. La Emperatriz no saldrá de Stuttgart hasta despues del aniversario de su nacimiento, que tiene lugar el 13 de Julio.

Segun cartas de Copenhague, parece que el Gobierno danés no ha perdido la esperanza todavía de arreglarse con los demas Estados en la cuestion del peaje del Sund. El Consejero Blome ha venido con este objeto, y ha tenido conferencias con M. de Manteuffel y M. de Budberg.

El Príncipe Cárlos Bonaparte ha salido ayer para Dessan; ha leido en el Congreso Ornithológico una memoria que produjo gran sensacion. (*Correspondencia Havas.*)

IDEM *10 de Junio.*— Es cierto ya que Prusia no estará representada en la comision encargada de regularizar la frontera de Besarabia. Los rumores que circularon respecto á esto, y segun los que Prusia habia solicitado de las demas Potencias tomar parte en las conferencias, peticion que no fue admitida, desechan la suposicion de que la cuestion no se ha decidido en las conferencias de Paris. Sabemos ademas que dicha cuestion se ha discutido en Paris, y que Prusia no ha creido oportuno participar de los trabajos de esta comision. (*Gaceta de la Bolsa.*)

SECCION GENERAL.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 18 de Junio.

Fondos franceses.— 3 por 100, 71-10.
Idem 4 1/2 por 100, 93-25.
Españoles.—Tres por 100 interior, 41 5/8.
Idem exterior, 00.
Idem diferido, 25 3/8.
Consolidados, 94 5/8 á 94 3/4.

Amberes 12 de Junio.—Diferida, 25 dinero.—Interior, 41 7/16.

Amsterdam 11 de Junio.—Diferida, 25 3/8.—Exterior, 46 1/2.—Interior, 41 1/8.

Lóndres 12 de Junio.—Diferida, 25 5/8 á 3/4.

ALCANCE.

EXTERIOR.

Completamente desprovisto de interes viene el correo extranjero. Las noticias relativas á la diferencia anglo-americanas, son posteriores, naturalmente á los últimos despachos que ha publicado la *Gaceta*, y se hallan en contradicion hasta cierto punto con ellos.

Suben á 1,031 los condenados indultados por el Emperador, con motivo del bautismo del Príncipe Imperial.

De Portugal escriben que el nuevo Ministerio se iba consolidando en la opinion.

Asegúrase que Saldanha ha hecho dimision del maudo en Jefe del ejército, como tambien que en breve dejará las riberas del Tajo, acompañado de su hija la nueva Condesa de Garrobo, y se dirigirá á Francia para tomar las aguas de Spá tan necesarias á su enfermedad; se cree que pasará por esta corte.

El Marques Riario Sforza, Ministro en Lisboa y en esta corte de S. M. napolitana, y el Conde Oyeroff, Embajador de Rusia, han recibido la Gran cruz de Villaviciosa por haber asistido á la inauguracion del nuevo reinado. Tambien se le ha concedido al Ministro de Estado de Rusia, Nesselrode, por un acto de expontánea deferencia de D. Pedro V.

BOLSA DE MADRID.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 42,20 c.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 25,70.
Amortizable de primera, id. no publicado, 12,50 d.
Idem de segunda, id., 6,60 d.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id., 80,25.
Idem de á 2,000 rs., id., 83 p.
Idem de 1.° de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 82 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 85,75.
Idem del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 106,50.
Acciones del Banco de España, id., 120,75 d.
Sociedad española mercantil é industrial, acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 desembolso, id., 2,440 rs.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50,95 p.—Paris á 8 dias, 5,32 p.

PROVINCIAS.— El Alcalde primero de Antequera, Sr. Aguilar, está haciendo gestiones para conseguir un convento donde fundar un establecimiento de beneficencia, llevando á cabo otras mejoras que eran muy necesarias en aquella ciudad.

—En Palencia sigue favorable el tiempo para los campos. Las cebadas y los trigos están muy buenos. Tambien traen muchísima uva las viñas, pues vienen los racimos apareados.

—El dia 17 debió tocar en la Coruña, procedente de Vigo, el vapor de hélice de tres puentes *Royal Alberto*.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Sesion del jueves 19 de Junio de 1856.

Abierta á la una y media de la tarde, se lee y queda aprobada el acta de la anterior.

Se da cuenta de un dictámen concediendo una pension á la viuda de un militar.

El Sr. Figueras ruega al Sr. Presidente, que no habiéndose presentado el dictámen de la mayoría de la comision sobre el proyecto de ley de teatros, pregunte á las Córtes si se ha de proceder á la discusion del de la minoría puesto que hasta aquí fueron infructuosas cuantas diligencias se han hecho sobre el particular. Al mismo tiempo reclama de la comision encargada para dar dictámen sobre el expediente de enagenacion de la fábrica de hilados de Avila, perteneciente al Estado, lo verifique cuanto antes por los perjuicios que se siguen á varios acreedores particulares de dicha fábrica.

El Sr. Ministro de la Gobernacion contesta, que por su parte está dispuesto á que se entre en la discusion del proyecto de ley de teatros, y que tiene entendido que la mayoría de la comision se halla próxima á presentar su dictámen, de cuyos trabajos tiene noticia.

Se da cuenta en seguida del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley suscrito por el Sr. Rivero, Orense y otros, para que se emitan acciones de carreteras con destino á la construccion de caminos provinciales y municipales.

Pasa á la comision respectiva una exposicion del Presidente de la sociedad *Crédito moviliario español*, solicitando la concesion del ferro-carril de Madrid á Valladolid y de Búrgos al Vidasoa.

Entrando en la órden del dia, se da cuenta del dictámen de la comision de actas, proponiendo como Diputado por la provincia de Murcia á D. Isidoro Valcárcel, que se aprueba sin debate.

Se procede á la discusion del proyecto de ley de Ayuntamientos, y se pregunta por la mesa si ha de verificarse por capítulos en lugar de ser por artículos á causa de su extension. La Cámara acuerda que sea por capítulos, aprobándose sin debate el 1.°

Leido el 2.°, obtiene la palabra en contra el Sr. Bayarri haciendo algunas observaciones que son admitidas por la comision y el Sr. Ministro de la Gobernacion. El Sr. Gil Vírseda usa de la palabra para combatir dicho capítulo, y toman parte ademas en esta discusion los señores Suarez, Zorrilla, Laserna y Ministro de la Gobernacion. Hecha la pregunta de si se aprueba, se acuerda afirmativamente.

Leido el 3.°, se aprueba sin discusion.

Al salir nosotros de la tribuna, queda el Sr. Ramirez Arcas impugnando el capítulo 4.°

A ULTIMA HORA.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.— *Paris 19 de Junio 1856.*—El Zar ha vuelto á San Petersburgo el dia 11.

Es positivo que se van á enviar á sus casas, con licencias temporales, 95,000 soldados.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.